

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALEJANDRO HERNANDEZ SANCHEZ

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Soy fruto del amor bendito de mis
adorados Alfonso y Julieta a quienes
Dios separó para volver a unir algún
día. Para ellos ya mi vida, ahora mi
modesta obra, para siempre mi amor
veneración y gratitud

A mis muy queridos hermanos,
entre los que cuento a mis cuñados,
para invitarlos a continuar "nuestra lucha"

A mis adoradas abuelitas
Esthercita y Conchita,
que son todas dulzura y amor

A mis tíos Alfonso y José,
para elogiar sus trayectorias
de honestidad y testimoniar con
cariño mi profundo agradecimiento

Para mi muy querido tío Roberto,
a quien le he de vivir eternamente
agradecido por haber puesto genero
samente el ingrediente vital para
alcanzar uno de mis más caros anhe
los. Por siempre habré de llevarle
en un sitial muy distinguido de mi
corazón

Para ti adorada Adrianita,
que has sabido llenar mi alma
de amor y alegría. Con mi
cariño, mi vida toda

PREFACIO

Con esta nuestra monografía hemos pretendido colmar diversos afanes que abrigamos hace ya muchos años. Obligada es para abrazar, al menos formalmente, la profesión hermosa de Abogado. Para entregarla con profundo cariño a mi santa Madre y pagarle un segundo de sus quinientos años de sacrificio y amor que nos ha gratuitamente obsequiado. Para homenajear, con la humildad propia de nuestro trabajo, a la memoria adorada de mi Padre. Para ver brotar una dulce sonrisa a quien tiene ya en su corazón el mío.

Con los tumbos obligados de nuestra inexperiencia en la investigación jurídico-económica, nos adentramos en el debatido tema de la personalidad de las sociedades extranjeras en el juicio de amparo. Para ello hubimos de recoger las opiniones de connotados tratadistas, principalmente mexicanos. Analizamos diversas cuestiones que plantean la capacidad, personalidad y legitimación de los Derechos Común y Procesal para adecuarlo, luego, al Juicio Constitucional, y observar así las características que le son propias.

Tratamos igualmente a la "acción" en general, y, posteriormente, comentamos sobre la misma en el amparo.

Finalmente, abordamos el estudio de la sociedad, considerada genéricamente, para subrayar, después, las particularidades de las sociedades mexicanas, las cuales nos sirven de antecedente para compararlas con las sociedades extranjeras; los requisitos que exigen las leyes nacionales para su funcionamiento en el país, estudiar algunas de sus principales limitaciones y, por último, observarlas ante el uso de las garantías constitucionales cuando se ven afectadas por algún vehículo autoritario que lesiona su esfera de derechos.

Quizás con un desarrollo poco feliz pero con un gran tén y esfuerzo nos aventuramos y obtuvimos como resultado lo -- que ahora ponemos a la consideración benévola y comprensiva del lector.

No podemos menos que asentar en estas líneas un par de reconocimientos sinceros. Al Sr. Lic. don Víctor Payró F., --- quien con sus consejos sanos y llenos de sabiduría nos ayudó no sólo a la terminación de nuestro trabajo, sino que, además, nos inculcó la disciplina y amor que debe un abogado honesto a su profesión. Igualmente, al Sr. Lic. don Jorge Trueba Barrera, - joven y brillante amparista, egregio maestro y muy querido amigo. Para ambos en testimonio de profundo agradecimiento.

CAPITULO I

CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD

1. EN EL DERECHO COMUN
 - A) Capacidad
 - a) Materia sustantiva
 - b) Materia adjetiva
 - B) Legitimación
 - C) Personalidad

2. EN EL JUICIO DE AMPARO
 - A) Capacidad
 - B) Legitimación
 - C) Personalidad

1. EN EL DERECHO COMUN

A) CAPACIDAD

a) En lo sustantivo

De los atributos de las personas físicas el más importante es la capacidad. Todos los hombres la tienen, ya parcial ya total. Tanto la doctrina como las legislaciones vigentes -- sostienen las siguientes formas de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en poder ser sujeto de de rechos y deberes: la persona no puede dejar de tenerla ya que - equivaldría a la supresión de la personalidad.¹

Los hermanos Mazeaud nos dicen que "el ser humano, do tado de la personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y de obligaciones; es capaz de adquirir derechos: posee lo que se de nomina la capacidad de goce".²

El derecho moderno consagra el principio de que la capa cidad de goce se adquiere, para determinados efectos sucesorios, por el solo efecto de la concepción, siendo desde entonces sus-

ceptible de ser titular de derechos y deberes siempre y cuando se satisfagan los requisitos que las mismas leyes establecen; - en nuestro país se requiere nacer vivo y viable o ser presentado vivo al Registro Civil como lo señala el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, de lo contrario dicha personalidad se ve destruída y sin efecto alguno.

En efecto, el artículo 22 del Código Civil citado preceptúa: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Así, para determinadas consecuencias de derecho, el embrión humano posee personalidad, principalmente en tratándose de la capacidad para heredar, para recibir en legados y en donaciones.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, estriba en la posibilidad jurídica de actuar por sí en su propia esfera de derechos y deberes o en la de un tercero, cubiertos que sean los requerimientos legales.

Los hermanos Mazeaud afirman: "Decir que toda persona física tiene, en principio, la plena capacidad de goce, signifi-

ca que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ---- ellos; pero no que los pueda ejercer por sí misma..."³

Por lo tanto, es factible la representación de quien ca rece de la capacidad jurídica necesaria para actuar por sí mismo, ya por razones de edad, ya que las fueren por limitaciones legales como estar afectado de idiotismo, imbecilidad, etc., o simplemente por un acto volitivo de quien, teniendo capacidad de ejercicio, encomienda a otro la celebración de algún acto jurídico en su nombre y representación.

En la ausencia de capacidad de ejercicio podemos distinguir diferentes grados; la incapacidad de ejercicio absoluta de quien ha sido concebido pero no nacido, el que en todo caso estará representado por su madre o su madre y su padre. Lo mismo podríamos decir de los mayores de edad privados de sus facultades mentales, ebrios consuetudinarios, idiotas, imbeciles, sordomudos que no sepan leer y escribir, etc.

Estas causas de incapacidad, por obvias y evidentes que parezcan no operan por el solo hecho de su irrefutable apariencia sino que es necesario que previamente haya sido declarado por sentencia firme, pronunciada en el juicio de interdicción correspondiente, el estado de incapacidad de que se trate.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la-

Nación al establecer que "un certificado médico, por sí solo, no es suficiente para declarar de plano el estado de incapacidad mental de un individuo, y por ende, su estado de incapacidad jurídica" (tomo XXV, pág. 505 y tomo XXXII, pág. 2049).

Las personas que se encuentren en estas hipótesis en todo caso serán representadas en sus intereses por un tercero, -- salvo en materia sucesoria en que quienes se hallen en estado de interdicción pueden testar durante un intervalo de lucidez mental.⁴

La incapacidad de ejercicio del menor de edad que, aunque también tiene incapacidad natural y legal, tiene la capacidad de administrar los bienes adquiridos por su trabajo, según se desprende de los artículos 428 y 429 del Código Civil del -- Distrito y Territorios. Los menores de edad emancipados quienes tienen la capacidad de administración de sus bienes muebles e inmuebles y dominio de sus bienes muebles; en general para todos los demás actos jurídicos requieren de su representante o de autorización judicial.

Es un principio universalmente aceptado que la regla general es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, así nuestra legislación de la materia señala que las diferentes formas de incapacidad son, en rigor, excepciones. Desprendemos lo

anterior de la lectura del artículo 1798 del Código Civil que - dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no excep-- tuadas por la ley".

De lo anterior se infiere que la capacidad como excep-- ción debe ser expresamente declarada en la ley. Igualmente co-- legimos que no pueden crearse incapacidades por contrato, testa-- mento y, en general, por lo que no señalen los cuerpos legales.⁵

b) En lo adjetivo

El procesalista argentino Hugo Alsina nos ofrece el si-- guiente concepto de parte en el proceso: "Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una-- norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor o deman-- dado pida la protección de una pretensión jurídica por los órga-- nos jurisdiccionales".⁶

⁷ Esriche define al litigante, o parte, como "el que dis-- puta con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o-- demandante, ya sea como reo o demandado".

Por su parte, el ilustre procesalista italo Chiovenda⁸- dice que es parte quien demanda en nombre propio (o en cuyo nom-- bre se demanda) una actuación de ley. Lo anterior supone de me--

nos dos partes: quien o quienes la hacen y aquella frente a la cual o las cuales se hace.

Asevera Chioventa que el litigio mismo, dada su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla de parte, ya que como lucha por el derecho no puede concebirse sin la duplicidad de personas, pidiendo la una contra la otra una determinada actualización de la norma.

Ahora bien, la capacidad jurídica de que hablábamos al referirnos al derecho sustantivo, equivale a la capacidad para ser parte ante los órganos jurisdiccionales, esto es, la capacidad jurídica llevada al proceso, la que puede traducirse en la aptitud jurídica para entablar la relación procesal.

Así pues, la capacidad de obrar o de hecho, como la llaman algunos autores, podemos concebirla como la facultad para intervenir activa y por sí mismo en el proceso.⁹

No toda persona que pueda ser parte en un proceso tiene la posibilidad jurídica de hacer valer "per se" sus acciones u oponer sus excepciones; para ello, es necesario que esté investida de capacidad procesal. Si bien es cierto que en la mayoría de las legislaciones a la capacidad de goce corresponde la capacidad de ejercicio como regla general, también lo es que -- quien crea tener en su haber un derecho lo haga valer por sí --

mismo ante los órganos de justicia; pero, asimismo, aunada a la incapacidad de ejercicio está la incapacidad procesal, ambas -- formas imposibilitadas para incitar a los aparatos jurisdiccionales. 10.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios asienta en su artículo 44 que todo el que, -- conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Hay en nuestra legislación un sinnúmero de limitaciones, incapacidades, para la realización de determinados actos, prohibiciones e incompatibilidades que a decir verdad sería prolijo enumerar. Sólo mencionaremos algunos casos que se ofrecen con mayor frecuencia: los provenientes de penas de prisión en que -- de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal, aunada a la suspensión de los derechos políticos conlleva la de algunos de carácter civil tales como el ejercicio del derecho de tutela, apoderado, albacea y otros varios. Las incapacidades -- de los individuos sujetos a quiebra, concurso, suspensión de pagos y cuyas incapacidades señala el mismo Código Penal y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Nuestra legislación vigente es coincidente con la doctrina, por cuanto el artículo 35 del Código de Procedimientos --

Civiles del Distrito Federal señala en su fracción IV a la incapacidad procesal o falta de personalidad en el actor como causa de excepción dilatoria, por lo que faltando ese presupuesto, no se forma la relación procesal. Ya al tratar lo referente a la capacidad en materia sustantiva vimos someramente cómo y cuándo se limita la capacidad de obrar.

B) LEGITIMACION

Quedó ya sentada la primera premisa necesaria de toda relación procesal: la capacidad, tanto en su aspecto de Derecho sustantivo como en lo adjetivo o procesal. Corresponde ahora, sobre la base mencionada, hablar sobre la legitimación.

Para que alguien pueda actuar en juicio, no basta que posea la capacidad personal a que hemos aludido en los puntos precedentes, sino que se requiere, además, que se encuentre en una determinada posición. Es obvio que quien se encuentra en mejor condición para ejercitar la acción, es el propia titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de medium entre los hechos y quien los haya de valorar. Es manifiestamente intuitivo que mientras el desinterés es requisito necesario para decidir, el interés es requisito excelente para demandar.¹¹

El interés en conflicto se utiliza como propulsor del -

proceso; tan útil como es la acción del interesado, tan inútil-
o, mejor dicho, peligrosa, sería la acción de un extraño al li-
tigio.¹²

Rápidamente se desprende, del somero análisis de los fe-
nómenos procesales, que dicha interferencia no avanza hasta el
punto de convertirse en coincidencia: continuamente se ve ac-
tuar en juicio a quien no es el titular del interés en litigio-
y, por otra parte, basta pensar que ello tiene que suceder por
fuerza cuando el interesado sea incapaz, para deducir desde aho-
ra que la legitimación no puede confundirse con la cualidad de
sujeto del interés litigioso. La teoría de la legitimación se
esfuerza, precisamente, por aclarar los principios en que se
funda la convergencia o divergencia entre la acción y el inte-
rés.

La noción de la legitimación se conecta, por lo menos
en parte, con la noción de la capacidad, ya que la incapacidad
del interesado constituye el motivo de la legitimación para
obrar de una persona distinta, esto es, de su representante le-
gal.

La divergencia entre interés y acción, va más allá de
los casos de incapacidad, puesto que comprende, junto a la figu-
ra de la representación legal de los incapaces, la de la repre-

sentación de las personas jurídicas y, además, la de la representación voluntaria.

Carnelutti considera que "la legitimación procesal expresa la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y más exactamente, a su interés o a su oficio".¹³

Por su parte, Kisch nos dice que la facultad por la que una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en -- contra de una persona en propio nombre se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, -- activa para quien pretende judicialmente a su favor un derecho, pasiva en contra de quien ese derecho se pretende hacer valer. -- Este autor sostiene, además, que la cuestión de la legitimación activa o pasiva no corresponde al campo del Derecho Procesal si no al de Derecho Privado y, particularmente, al Derecho Civil. -- De esto se infiere, afirma, que la legitimación en causa difiere fundamentalmente de la capacidad procesal.

La institución de la legitimación es, por una parte, -- una limitación a la amplitud de la facultad de ejercicio de la acción como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional -- y, por otra, igualmente limita la capacidad para ser parte, ya que imposibilita que cualquier individuo demande sin limitación

alguna sujetando a otra persona a la carga de comparecer en juicio, o estar a las consecuencias de su inactividad procesal.¹⁴

Siguiendo con Kisch,¹⁵ afirma: "Al que posee capacidad-negocial y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le pertenece sino a un tercero, no le falta para la realización de este derecho la capacidad procesal, pero sí la legitimación-en causa. Al contrario, el menor que demanda un derecho suyo - está totalmente legitimado, pero le falta la capacidad procesal. En el primer caso, la demanda está afectada de una falta de carácter material; en el segundo, de una de naturaleza procesal y, por tal motivo, es rechazada, allí por ser infundada y aquí por ser inadmisibile el modo en que se ha planteado".

Existe pues, falta de legitimación cuando no se acredita el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda.¹⁶

El eminente maestro de la Universidad de Génova, Ugo -- Rocco, nos dice que "la posibilidad o autorización para obrar - en orden a la declaración o realización coactiva de un interés-determinado, constituye la legitimación para obrar".¹⁷ Considera el citado maestro que tal concepto no es suficiente, porque-es necesario, afirma, profundizar más todavía qué debe entender

se por legitimación para obrar. "Por tal debemos entender el conjunto de aquellas circunstancias, condiciones y calidades, determinadas en forma genérica y abstracta por las normas relativas a la legitimación para obrar, existentes en determinados sujetos y por las cuales pueden estos pretender y deben pretender la declaración de la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica o cualquiera otra providencia por parte de los órganos jurisdiccionales".¹⁸

Para nuestro aludido jurista la "Legitimatío ad Causam" es pues, un estado en que llega a encontrarse una persona o una categoría de personas; no repugnándole, dice, desde su punto de vista publicista, colocarla entre las condiciones de la acción. Concluye Rocco que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico.

Este criterio no puede confundirse, sigue arguyendo Rocco, con el concepto de pertenencia del derecho, porque el ser titular, o el afirmarse tal, de una relación jurídica, no implica que la providencia solicitada sobre esa relación deba afirmar en todo caso la pertenencia o la existencia de la relación misma.

La titularidad de la relación puede ser activa o pasiva,

y de allí que exista la legitimación activa y la legitimación - pasiva.

Además, la titularidad puede ser simplemente afirmada.- La titularidad efectiva -activa y pasiva- no puede establecerse a priori, sino que habrán de declararla los órganos jurisdiccionales.

Calamandrei,¹⁹ por su parte, opina que cuando se contravierte en juicio sobre una relación de Derecho Privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponden, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sus-tancial establecida. Pero esta regla tiene sus excepciones, en virtud de las cuales puede corresponder a personas diversas, como en el caso en que la relación jurídica sustancial tenga lu-gar no entre dos sujetos, sino entre una pluralidad de ellos, - ya activos, ya pasivos, en la que la ley puede disponer de que cada uno de ellos esté legitimado por sí solo o bien disponga - que el juez no puede pronunciar sobre la relación si no actúan o no están llamados a contradecir todas las personas que según el derecho sustancial están interesadas en la relación misma -- (litisconsorcio necesario); también en el caso de que habiendo tenido lugar una sucesión en relación sustancial, durante un -- proceso, esté dispuesto se prosiga entre las partes originarias, y sobre todo, en aquellos casos en que se contravierte sobre --

una relación de status personal o familiar (en que la legitimación puede corresponder a personas incluídas en un determinado grado de círculo parental) y, más todavía, cuando la legitimación se atribuye, especialmente, al Ministerio Público.

C) PERSONALIDAD

Después de haber anotado algunos conceptos sobre capacidad y legitimación, con el afán de un estudio más o menos sistemático, caemos ahora en el campo de la personalidad con que habrán de ostentarse las partes durante el proceso.

Todo litigante tiene derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esta intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros, por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de una persona que integra su capacidad. En el primer supuesto existe representación convencional, y en el segundo representación legal.

Si el titular del litigio se encuentra incapacitado para actuar por sí ante los órganos jurisdiccionales, es preciso que en su lugar o a la vez que él se designe a alguna persona para actuar. De no ser así, el litigio que le concierne quedaría sin componer.²⁰

Ahora bien, así como para la determinación de la capacidad la ley procesal se remite a la ley material que regula la capacidad para contratar, así también hace para la determinación de la persona llamada a actuar en lugar o en compañía del incapaz, o sea de quien fuere llamado a ser su representante.

Así por ejemplo, tratándose de las personas por nacer, encontrarán en sus padres o sólo en su madre sus naturales representantes. Por incapacidad de ambos, entra al escenario jurídico la vieja figura del curador. Si la madre dejase de existir sobreviviendo el infante, procedería entonces la representación del menor por la persona que dicha función deba cumplir ya por parentesco ya por señalamiento legal.

Carnelutti en su obra que hemos mencionado y refiriéndose se a la representación procesal voluntaria nos dice: "El estudioso sabe que junto a la representación (administración) legal o, mejor aún, junto a la representación necesaria, está la representación voluntaria, que nos ofrece una disociación del interés y de la voluntad en la realización del negocio jurídico, debida exclusivamente a la voluntad del interesado, por lo que dos tipos de representación son opuestos entre sí: en la representación voluntaria, el poder de la voluntad, lejos de serle quitado al interesado, viene de tal manera aumentado que se le permite delegarlo en otra persona".²¹

También en nuestro derecho el concepto de personalidad presenta matices poco fáciles de precisar. Pérez Palma²² nos dice que se puede definir como el derecho, o la facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante.

De acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente del poder que acredita la personalidad del que comparece en nombre de --- otro, o el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en el juicio, cuando se ostente como representante de otra persona física o moral: el juez, de acuerdo con el artículo 47 del mismo ordenamiento, examinará bajo su responsabilidad, la personalidad del litigante, y aún más, deberá examinarla de oficio; este precepto se refiere tanto a la personalidad del actor, como a la del demandado o de los terceristas.

Cualquiera que sea la decisión judicial al respecto, -- las partes se encuentran en entera libertad de objetar la personalidad del colitigante. El demandado mediante la excepción dilatoria de falta de personalidad; y con respecto del actor, el código adjetivo guarda silencio, ya que no establece un procedimiento especial para este caso, razón por la que deberá enten

derse que al actor no le quedará más que recurrir el auto del juez.

TESIS JURISPRUDENCIAL No. 252. "La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en relación con los artículos 35, fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo porque entonces opera el principio de la preclusión.

TESIS RELACIONADA. "La excepción de falta de personalidad en el actor consiste según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción o de derecho a la cosa litigiosa, pues la prime

ra se refiere a la calidad de litigantes y no a la sustancia --
del pleito.

La falta de personalidad en el actor, no tiene más con-
secuencia que la de tener por no presentada su demanda, para --
que la corrija el demandante y la vuelva a intentar; pero la --
falta de personalidad en el demandado, ante la fatalidad del --
término para la contestación de la demanda tendrá como conse---
cuencia la de que la contestación se tenga por no formulada y -
con ello por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por el
actor, considerándosele rebelde, y en general deberá sufrir una
serie de consecuencias que lo colocarán en una situación desventa
tajosa frente a su opositor.

Al decir de Pérez Palma, la causa de esta injusta situaci
ción es sólo una: la de que los redactores del código no pensa-
ron, ni consideraron la posibilidad de que en el demandado tam-
bién puedan ocurrir casos de falta de personalidad, que debie--
ron ser previstos y reglamentados.

A reserva de tratar detenidamente el problema concer---
niente a las personas morales, adelantaremos un valioso concep-
to que el procesalista italiano Carnelutti nos presenta:

"El substrato de las personas jurídicas está constituí-
do invariablemente por un grupo de interesados el que es inidó-

neo para la acción, no por las condiciones de cada uno de los -
hombres que lo forman, sino por su número: no cabe pensar que -
el contrato o el proceso relativos a los intereses de una impor-
tante sociedad anónima o de un municipio se celebre o se conduz-
ca mediante la acción de todos los socios o de todos los veci--
nos. Aún prescindiendo del riesgo de discordias, bastaría la -
obstrucción motivada por una acción así planteada, para expli--
car la inidoneidad del grupo como tal para su ejercicio. Por -
tanto, en este caso, lo mismo que en de los incapaces, el ejer-
cicio se atribuye también a uno o más administradores (represen-
tantes) que tienen un oficio y una figura por completo análoga-
a la del progenitor o del tutor".²³

2. EN EL JUICIO DE AMPARO

A) CAPACIDAD

Hemos apuntado ya en páginas precedentes que la capaci-
dad procesal en general corresponde al derecho de incitar a los
órganos jurisdiccionales en demanda de justicia. Pues bien, la
relativa al amparo -nos referimos a la capacidad procesal- se -
traduce en la facultad o posibilidad jurídica de iniciar y pro-
seguir el juicio de amparo en general, no alguno particularmen-
te determinado.

Este tema de conocimiento jurídico ha merecido una espe

cial regulación en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, con objeto de suprimir determinadas incapacidades que el derecho común contempla, y como afirma Pallares,²⁴ para hacer más fácil la promoción y consecución del juicio de amparo, a fin de proteger a las personas de las violaciones constitucionales que las perjudiquen.

Lo más conveniente es, dados los limitados fines de este trabajo, hacer el distingo de las diferentes situaciones jurídicas que se presentan según se trate de diversos sujetos de derecho, cuyas esferas jurídicas son también diferentes. En general, para ello seguiremos los lineamientos de orden que nos señala el sistematizador mexicano del Juicio de Amparo: el maestro Ignacio Burgoa.

Decíamos al tratar de la capacidad en Derecho Civil que al existir la de goce se supone la de ejercicio y, por ende, habrá de suponerse la capacidad procesal. Aseveramos, igualmente, que sólo las excepciones a esta regla general se consignan en los cuerpos normativos.

En obvio de repeticiones damos por reproducidos aquí, los diversos criterios que asisten a los autores que citamos, para señalar ahora las diferencias que existen entre lo apuntado allá y la materia que nos interesa.

Del menor de edad. Este caso lo contempla el artículo-6°. de la Ley de Amparo, el que es del tenor siguiente: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias- que sean urgentes, le nombrará un representante especial para - que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

En principio, sí difiere del tratamiento que el derecho común le da al menor de edad al permitirle al menos iniciar la acción de amparo cuando su representante se halle ausente o impedido; comenta Burgoa que es muy relativa la excepción, puesto que una vez entablada la demanda deja, el menor, de tener capacidad jurídica sin poder continuar por sí mismo, como quejoso.

El menor también está facultado para deducir la acción- de amparo cuando se actualicen las hipótesis del artículo 17 de la Ley de Amparo, el que dice: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad - personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilita-

do para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Aún cuando en la práctica este precepto acusa sumas ventajas, puede caber el comentario hecho con relación a la acción de amparo en ausencia o impedimentos del representante del menor.

El segundo párrafo del artículo 23 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, vigente desde el 1º. de mayo del presente año, nos interesa en tanto que de su interpretación se desprende que faculta al menor trabajador para interponer la demanda de amparo que nazca de la relación o contrato de trabajo; dicho apartado reza:

"Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Lo anterior fácilmente se comprende si se piensa que --

nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios con muchos años de vida jurídica, ya plantea como excepción a la incapacidad del menor, los bienes que logre con su trabajo, otorgándole capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a tales bienes.

La ley y la jurisprudencia tratan de proteger, con toda justeza, al menor en su incipiente esfera jurídica. Tal sucede por ejemplo cuando el Supremo Colegio de Justicia ha afirmado:-- "Las disposiciones legales relativas a ellos --a los menores-- son consideradas como de interés público y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tiendan a nacer efectivas dichas disposiciones" (Tesis 684).

De paso comentemos algunos aspectos de la situación que priva tratándose de personas carentes de sus facultades mentales; la ley de amparo no acusa excepción alguna al principio --que comentamos en el derecho común en el sentido de negarles lisa y llanamente la capacidad de obrar en juicio, por tanto, debemos entender que este principio es aplicable en la materia --del Juicio Constitucional. Como quedó dicho, actuarán por ellos sus legítimos representantes.

Del tercero perjudicado. A esta figura hace referencia el artículo 5º., fracción III de la Ley de Amparo reputándolo,--

explícitamente, como parte en el juicio de garantía.

Surge la figura del tercero perjudicado con la persona física o moral de derecho privado que tiene un especial interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

En esta forma lo ha definido con claridad la H. Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia.

Señala casuísticamente en los tres incisos de la mencionada fracción que se trata de:

a) En materia civil, mercantil del trabajo, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes del mismo juicio, cuando el amparo haya sido promovido por persona ajena al procedimiento.

b) En el procedimiento penal, tercero perjudicado es el leso o sus causahabientes si los actos afectan la reparación -- del daño o la responsabilidad civil ejercitadas contra personas distintas del delincuente, según lo disponen los artículos 29 y 32 del Código Penal Federal; 489 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.²⁵

El ofendido únicamente tiene derecho a ser aceptado como tercero perjudicado -o como quejoso en su caso- en el amparo penal contra las providencias que se dicten en el incidente de-

responsabilidad exigible a terceros, en el que es actor, y en el proceso penal cuando el resarcimiento sea exigido al delincuente, sólo en lo atañadero a los específicos actos de autoridad que sin examinar la pretensión punitiva estatal, afectan el aseguramiento del objeto del delito, la entrega del mismo objeto, el monto del resarcimiento y su distribución.

Se excluye la absolución del resarcimiento porque entonces la acción corresponde al Ministerio Público y consecuentemente ningún interés procesal -como parte del Derecho Procesal- asiste al lesionado.

c) Dicho inciso señala que también es parte en el juicio de amparo la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

El jurista José Ramón Palacios²⁶ nos dice que es inexacta y ambigua la anterior disposición que se refiere, concretamente, al tercero perjudicado en el derecho administrativo que ha gestionado en su favor el acto reclamado, ya que verdaderamente es tercero el que tiene un interés opuesto, en pugna, incompatible con el del quejoso, y no solamente el que ha gestionado a su favor el acto.

La crítica del maestro Palacios nos parece acertada pe-

ro felizmente la Suprema Corte salva el error en que se pudiera incurrir cuando afirma en su tesis 1074 que la disposición que se comenta debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos aquellos que tengan derechos opuestos a -- los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les perjudicaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiere proporcionarles -- el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Añadidos estos comentarios, no encontramos en la legislación de amparo algún principio o excepción propios de este tema, por lo que estaremos a las reglas que a este respecto señala el Derecho Común, a las que ya hemos hecho referencia.

B) LEGITIMACION

En principio debemos claramente distinguir la legitimación ad causam de la legitimación en proceso.

La legitimación en la causa está referida a la relación sustancial que con el carácter de litigiosa, es materia del juicio, y no a la relación procesal que concierne al proceso de amparo.²⁷

Como lo enunciamos al tratar de la legitimación en Derecho Común, ésta puede ser activa o pasiva en el juicio de garanta

tías. La activa está contenida en que el sujeto sea el titular de la acción y en su caso del derecho controvertido; la pasiva en que la persona sea la obligada a intervenir en juicio para aceptar o negar la pretensión de su contraparte.

Concretamente en el Juicio Constitucional la legitimación activa corresponde a la persona física o moral que alega haber sufrido la violación constitucional que se impugna. La pasiva, atañe a la autoridad responsable que haya dictado o ejecutado el acto lesivo de los intereses constitucionales; así pues, frente a ella se ejercita la acción de amparo.

Del quejoso. El maestro Eduardo Pallares, al tratar este tema, asienta una interesante diferencia doctrinaria entre lo que debemos entender por agraviado y lo que debe ser por quejoso; este último, afirma, es quien presenta la demanda de amparo o en cuyo nombre se presenta, mientras que aquél es el que de hecho ha sufrido un agravio por la violación constitucional. Puede suceder que el quejoso no haya sido víctima de dicha violación, en cuyo caso no está legitimado en la causa que se controvierte en el amparo.

Ignacio Burgoa pasa por alto esta diferencia que, aunque es doctrinal, no por ello deja de ser importante para el aservo jurídico mexicano. En efecto, a este tópico demanda el-

citado catedrático: "Siendo el quejoso el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad".

La figura de legitimación que nos ocupa en realidad no ofrece serios problemas en la práctica ni aún en la doctrina, es menester tan sólo que, actualizadas las hipótesis de ley, se tenga la calidad de "parte" para poder actuar legítimamente en el juicio de garantías.

Le legitimación activa en el juicio de amparo se infiere del artículo 4°. de la ley que lo reglamenta, el que considera como habilitado para demandar la protección de la justicia federal a todo sujeto perjudicado por la ley o actos violato---rios de sus garantías como gobernado.

Existen algunas salvedades legales en que se niega a determinados entes jurídicos la posibilidad y, por ende, la legitimación activa, para acudir en demanda del amparo. Daremos a grandes rasgos algunos casos y características que señalan la Constitución y la ley reglamentaria relativa.

a) El ofendido (o la víctima) por un delito

A este caso, en rigor, corresponden los comentarios que formulamos al tratar el tema del tercero perjudicado que contempla el artículo 5°. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo vigente.

La sustancia del particular quedó ya dicha, señalaremos solamente algunos comentarios importantes a este respecto. Ignacio Burgoa, coincidente con las opiniones vertidas con antelación, asienta que el alcance del artículo 10 de la ley de amparo que contiene al asunto que comentamos, no presenta el carácter equívoco que ficticiamente le ha atribuido el criterio veleidoso y hasta contradictorio de la Suprema Corte.²⁸ Por el contrario, su interpretación es estricta en el sentido de que las personas lesionadas por un delito o sus causahabientes, no tienen legitimación para impugnar en amparo un auto de soltura o un fallo absolutorio que se hayan dictado en favor del agente delictivo.²⁹

Señala el autor citado, y con razón, que es verdad que las personas señaladas se encuentran en un franco estado de indefensión frente a resoluciones distintas a las de reparación del daño o responsabilidad civil que favorezcan al inculpado; pero también es cierto que el remedio está en una adecuada reforma legal y no a través de interpretaciones absurdas, que por todo se apartan del espíritu claro de la ley.

(b) Sociedades extranjeras

Este tema tiene un lugar preferente en nuestro trabajo y será en su oportunidad, cuando con mayor abundamiento y tezo-

abordemos este t3pico de tanto inter3s e importancia, dado el -
pujante desarrollo econ3mico que en las 3ltimas d3cadas ha lo--
grado nuestro pa3s.

Anotaremos pues, una breve referencia: el art3culo 13.-
de nuestro C3digo Pol3tico se3ala que para hacerse acreedor a -
las garant3as que en 3l se plasman, es requisito indispensable-
la residencia del sujeto f3sico o moral en el territorio que ba
jo sus normas se desarrolla. Por tal, si una sociedad extranje
ra no reside en el territorio nacional, no establece aqu3 algu-
na sucursal o simplemente no tiene en el pa3s una reiteraci3n -
de actividades que su objeto permita, estar3 fuera del alcance-
de nuestras garant3as constitucionales y, por ende, tendr3 veda
do su acceso a reclamar la protecci3n de la justicia de la ----
Uni3n.

En el sentido que qued3 apuntado se ha expresado el Su-
premo Colegio de Justicia Nacional en reiteradas ejecutorias --
que sobrepasan el m3nimo necesario para sentar jurisprudencia -
definida.

c) Del tercero perjudicado

Este sujeto procesal, tambi3n fue tratado con anteriori
dad cuando hablamos de 3l al referirnos a las partes en el jui-
cio de amparo, que el art3culo 53, fracci3n III se3ala.*

*Ver p3gina 9 y siguientes de este trabajo.

No obstante, nos parece interesante la opinión que a es te mérito asienta el maestro Eduardo Pallares³⁰ al decir que - aunque aparentemente parezca erróneo considerar al tercero perjudicado como legitimado pasivamente, así lo es en realidad, -- porque la acción constitucional tiene por objeto nulificar el - acto reclamado y volver las cosas al estado que antes tenían. - Por tal motivo, el actor en el juicio de amparo, demanda al ór- gano jurisdiccional que se nulifique dicho acto, y de obtener - la protección de la justicia federal, lógicamente la sentencia- que lo ampare tendrá efectos contra el tercero perjudicado, da- do que las cosas vuelven al estado en que se encontraban hasta- antes de la violación constitucional alegada.

En conclusión, el quejoso pretende, tanto con relación- a la autoridad responsable como al tercero perjudicado, que se- pronuncie una sentencia cuyos efectos serán obligatorios para - esas dos partes.

Por otro lado, no debemos confundir la legitimación ac- tiva o pasiva en el juicio de garantías con el sujeto activo o - pasivo en la acción de amparo; a este tema nos referimos al tra- tar el siguiente capítulo sobre la acción en el Juicio de Ampa- ro.

C) PERSONALIDAD

Hemos aseverado que personalidad en general, dentro de juicio, es la posibilidad jurídica de desplegar válidamente una conducta dentro de él. Como afirma Burgoa, desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de "ser extraño o ajeno" a un determinado juicio.

A lo largo de este inciso comprobaremos que se puede tener personalidad originaria o derivada, según se trate del sujeto que despliega por sí la actividad procesal, esté o no legitimado activa o pasivamente; o bien, la persona que actúa a nombre y representación de otra, ya sea por representación legal o convencional, independientemente que su representada esté o no legitimada activa o pasivamente. Así lo señala la ley reglamentaria del amparo, en su artículo cuarto, al preceptuar:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor - si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Estudiamos en las primeras páginas de este trabajo que-

uno de los presupuestos procesales es la personalidad; sin ella, pues, no podrá válidamente iniciarse ni continuarse la relación procesal. Tratándose del juicio de amparo, afirma Burgoa,³¹ la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo.

DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Personas físicas. Sólo de este sujeto procesal es dable hablar de personalidad originaria en tratándose del ejercicio de la acción de amparo, debido a su sustantividad y unidad individual. Podrá entonces comparecer por sí misma en cualquier juicio determinado.

Generalmente el problema surge en los distintos casos de representación; esto es, en la personalidad derivada.

En los albores del amparo se discutió si las personas morales pueden gozar de las garantías individuales y, por tanto, estar legitimadas para promover el juicio de amparo.³² La discusión se libraba en torno a las personas morales en general y no sólo sobre las de Derecho Privado.

Comenta Eduardo Pallares que el jurisconsulto Jacinto Pallares al abordar el problema demostró la improcedencia del amparo respecto de ellas, arguyendo los orígenes históricos de la institución de que tratamos. Afirmaba que la naturaleza de-

las garantías individuales son derechos concedidos a los seres humanos; que las garantías individuales son imposibles para proteger a las personas morales en que la propiedad se despersonaliza (personas morales públicas).

Sin embargo -afirma Eduardo Pallares- las necesidades de orden práctico y la evolución posterior que sufrió el amparo hasta convertirlo de hecho, que no de derecho, en una tercera instancia en los juicios civiles y penales, todo produjo que la Suprema Corte de Justicia, estableciera la jurisprudencia contraria a la tesis sostenida por Jacinto Pallares, de tal manera que ya no se pone en duda que las personas morales en general puedan acudir al juicio de amparo. Así, el artículo 8º. y el 9º. de la Ley de Amparo les otorgan ese derecho y determinan su representación procesal en el amparo.

Tratándose de personas morales oficiales, rige respecto a ellas, el principio general de que no pueden comparecer en juicio por sí mismas por tratarse de entes inmatrimoniales. En virtud de ello, deberán sujetar su actuación a través de los funcionarios que por ley deban representarlas; de este mandato contenido en el artículo 9º. de la Ley de Amparo, inferimos la representación legal, quedando excluida la posibilidad de ser representadas convencionalmente.

Corresponde ahora hablar de la personalidad derivada de las personas morales de derecho privado o, mejor dicho, de su representación como quejas en el juicio constitucional. Nosotros nos ceñiremos a tratar lo referente a las sociedades mercantiles para llegar directamente al enfoque principal de nuestro opúsculo. Es necesario que de conformidad con el artículo 6°. fracción VIII de la Ley de Sociedades Mercantiles, en el acta constitutiva de la sociedad de que se trate, se nombre un consejo de administración o un administrador único; a éste o al presidente de aquél les corresponde la representación natural de la sociedad y por tanto actuar en los juicios en que su representada fuere parte, pudiendo, según el caso particular, delegar sus facultades, conservándolas en todo caso como señala el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Sociedades Mercantiles, el que, tratándose del amparo debemos relacionarlo con el artículo 8°. de la Ley de la Materia que a la letra dice:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Si bien es cierto que es necesario registrar los poderes conferidos a los administradores, también es cierto que tratándose del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia ha introducido una liberalidad tendiente a la salvaguarda irrestric-

ta de las garantías del gobernado al señalar:

"Aun cuando fuere necesario el registro de los poderes-generales otorgados por compañías, la falta de registro no es obstáculo para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional".³³

Visto el problema de fondo, tratemos ahora las diferentes formas de establecer la personalidad en juicio. El camino para tal objeto lo señala el artículo 12 de la ley reglamentaria del amparo. Este precepto, en su primer párrafo, reza: "En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es cierto que dicha enunciación es perfectamente clara en el sentido de que no habiendo en la Ley de Amparo disposición expresa para establecer la personalidad, se establecerá según lo disponga la ley de la materia de la que haya emanado la violación alegada (ley civil, mercantil, administrativa, penal, del trabajo), y en caso de omitir la regulación necesaria, se estará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este primer párrafo del artículo 12 carece de practicidad dado lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo. En efecto, éste afirma: "Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

La aplicabilidad de la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado, así como las disposiciones que al respecto consagra el Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan nugatorias ante la liberal disposición del aludido segundo párrafo del artículo 12 por el que se puede constituir apoderado, tanto de parte del quejoso como del tercero perjudicado, por sólo un escrito en ese sentido y ratificado judicialmente.

Esta suma facilidad para establecer la personalidad en el juicio se ve aumentada cuando se atiende a lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo: "... La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias".

Del precepto citado se deduce que es suficiente la autorización para recibir notificaciones a nombre del quejoso o ter

cero perjudicado para que tenga, en la práctica, la calidad de su representante. Como dijimos, este artículo sólo amplía la gran facilidad que brinda el segundo párrafo del artículo 12, puesto que sólo se refiere a la intervención del autorizado tratándose de determinados actos procesales; lo que sí, coadyuva a hacer más inútil lo dispuesto por el primer párrafo del -- multicitado artículo 12.³⁴

Ahora bien, por ningún punto de vista es admisible la teoría que sostiene que la personalidad pueda acreditarse presuntivamente de conformidad con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ya que tal presunción opera válidamente respecto de la existencia de los actos reclamados, pero no en relación con todas las aseveraciones contenidas en una de manda.

Contrario a ello, siendo la personalidad un presupuesto procesal, su comprobación la exige, como carga para el demandante los artículos 116 y 166-I de la Ley de Amparo, y para que se acepte la personalidad con que se actúa es preciso, según dispone el artículo 13 de la misma ley, apoyado por la jurisprudencia, en el sentido de presentar algún elemento de convicción -- que evidencie el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, ya que es precaria la sola afirmación del quejoso o tercero perjudicado. En este sentido se ha expresado la Suprema Cor

te de Justicia de la Nación en la jurisprudencia definida que afirma: "No hay motivo para desconocer la personalidad del quejoso cuando ha sido reconocida por las autoridades responsables debiendo demostrarse dicho reconocimiento ante el juzgador de amparo".³⁵

Otra modalidad en el juicio de garantías en lo tocante a personalidad está en el artículo 14 de la ley en que no se requiere cláusula especial en los poderes generales otorgados para que se entienda la facultad de iniciar y continuar el juicio de amparo, "pero sí para que se desista de éste".

El artículo 15 de la ley señala que el mandatario o representante continuará en el desempeño de su cometido cuando, fallecido el agraviado o tercer perjudicado, no haya intervenido la sucesión en el juicio de amparo; esto siempre que no se trate de derechos estrictamente personales como la libertad, la vida, etc.

El maestro Ignacio Burgoa ve en este artículo 15 una excepción a la regla de derecho común. Invoca para apoyo de su aseveración el artículo 2595, fracción III del Código Civil, en que señala que el mandato termina, entre otras causas, por la muerte del mandante o mandatario. A nuestro modo de ver, tan autorizada opinión olvidó observar lo preceptuado por el artículo 2600 del mismo código, que dice: "Aunque el mandato termine-

por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio". Por ello creemos que lejos de ser una excepción a la regla contenida por las normas del mandato, se apoyan mutuamente, teniendo la Ley de Amparo su inspiración al respecto en nuestro Código Civil de 1928 (1932).

Hemos visto que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal sin el que no es posible iniciar ni continuar válidamente un juicio determinado, en otras palabras, las actuaciones procesales serán nulas y sin efecto alguno. Ni la Ley de Amparo ni el Ordenamiento Procesal Civil Federal, supletorio de la primera, establecen concretamente este principio -- universalmente aceptado; sin embargo, el artículo 32 de la Ley de Amparo relacionado con los artículos 28 y 29 del mismo tácitamente lo señalan al decir: "Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas", o sea, cuando las diligencias no sean entendidas con las partes interesadas o sus representantes en el juicio de garantías de que se trate.

Comenta Burgoa que esta interpretación puede hacerse ex tensiva a los casos en que falte la capacidad o personalidad, - puesto que expresa, a contrario sensu, que solamente habrá vali

dez en aquéllas cuando se hagan directamente a las partes -personalidad originaria- o a sus representantes legítimos -personalidad derivada- las cuales, claro está, presuponen capacidad -- procesal.³⁶

Estuvimos contemplando el caso de la falta de personalidad y sus efectos, lo que también puede decirse para la falta de capacidad salvando los casos que ya comentamos del artículo 17 de la Ley de Amparo referentes a privación de la libertad y otros.

Ahora el asunto se enfoca a la falta de justificación de la representación. Existen dos corrientes contradictorias para solucionar tal cuestión. Primeramente, la que sostiene -- que la demanda presentada sin la comprobación del carácter de representante debe ser desechada por improcedente; la segunda, -- que sostiene que el juez de amparo debe mandarla aclarar.

El carácter veleidoso de la Suprema Corte ha sostenido en ocasiones el primer criterio y en ocasiones el segundo. Doctrinariamente ambas cuentan con fuerte y decidido apoyo. El -- maestro Burgoa se adhiere a la segunda y don Eduardo Pallares a la primera; aquí sus aseveraciones: Burgoa:³⁷ Estima que la segunda, puesto que las causas de improcedencia del amparo se contienen en su artículo 73 y en ellas no se encuentra la de falta

de comprobación de la personalidad del promovente, es pues absurdo e ilegal -afirma- que la no justificación de la representación se incluya en un sistema integral de improcedencia, cuyos elementos la ley consigna enumerativamente. Por el contrario, cuando el promovente no acredita su carácter de representante, es más correcto estimar tal circunstancia como un factor de oscuridad en la demanda, la que debe mandarse aclarar.

Eduardo Pallares: No está conforme con esta postura por dos razones:

a) Porque no puede calificarse de obscura una demanda, debido a la falta de presentación del poder. La demanda será obscura si en su redacción existen conceptos o términos carentes de claridad, pero puede ser muy bien, demasiado explícita, y no dejar de serlo porque no se acompañe el documento probatorio de la personalidad.

b) No se trata en el caso de una improcedencia específica de juicio de amparo para exigir que debe estar consignada en el artículo 73 que sólo se refiere a las causas especiales, pero no las generales relativas a todos los juicios. De admitirse la tesis Burgoa -afirma Pallares- se llegaría al extremo de que si se presenta la demanda ante un juez incompetente deberá ser considerada como obscura y exigir al interesado la correc-

ción correspondiente. Si como ya se dijo el requisito de la --
personalidad es presupuesto general de todos los juicios, debe-
serlo también en el amparo aunque no esté consignado en las pri-
meras fracciones del artículo 73, pero sí puede estarlo en la --
XVIII.

LA PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
EN EL JUICIO DE AMPARO

En principio expondremos el concepto que sobre autori-
dad nos brinda Jorge Trueba Barrera, que dice: "El término de -
autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aque-
llas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de -
circunstancias ya legales, ya de hecho y, por lo mismo, están -
en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen ac-
tos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que dispo-
nen".

En concepto del maestro Eduardo Pallares, la autoridad-
es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de dere-
cho, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o -
judicial.

El referido maestro, al formular su definición, se fun-
da en el hecho de que todas las autoridades del estado están --
comprendidas dentro de alguno de los tres poderes: Legislativo,

Ejecutivo o Judicial, por lo que el concepto general de autoridad ha de comprender a cualquier entidad jurídica que de un modo u otro realice alguna de las tres funciones propias del estado.

Entrando al fondo del problema, el artículo 11 de la -- Ley de Amparo dice que es autoridad responsable "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

El multicitado maestro Ignacio Burgoa define al concepto de autoridad responsable en la siguiente forma: "Autoridad responsable es aquel órgano estatal de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa".

Autoridad responsable -afirma el maestro Eduardo Pallares- es la autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los estados, dictando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y 1º. de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a su representación en el amparo, la autoridad responsable no puede estar representada en dicho juicio, así lo señala en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, que dice: "Las -

autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que -- rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas au--- diencias".

Este precepto, bien claro en su redacción niega a las - autoridades responsables la facultad de ser representadas en el Juicio de Amparo pudiendo tan sólo designar delegados, los que- única y exclusivamente tienen facultades para desempeñar actos- procesales específicos y determinados, como son el ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos y presentar las promociones en las audiencias.

El comentario señalado difiere de la opinión que al res- pecto ha emitido Pallares. Este maestro afirma que entre el -- cargo de delegado y el de procurador judicial o representante, - no existe ninguna diferencia, puesto que el llamado delegado es en realidad un auténtico representante de la autoridad responsa- ble. Las únicas diferencias que encuentra el aludido autor en- tre las figuras señaladas consisten en que al delegado se le -- puede nombrar mediante un simple oficio y al representante re-- quiere un poder en forma; además, la delegación se contrae ex-- clusivamente para efectuar los mencionados actos procesales en- la audiencia constitucional, mientras que el representante tie- ne facultades mucho más amplias.

Por nuestra parte, nos sumamos a la primera de las opiniones emitidas. El párrafo segundo del citado artículo 19 de la Ley de Amparo señala que no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Presidente de la República puede ser representado por los secretarios de Estado y jefes de departamento a quienes corresponda el asunto materia del amparo, o a los subsecretarios, secretarios generales y oficiales mayores de dichas dependencias, durante las ausencias de los titulares respectivos de las mismas, y según la distribución de funciones que hace la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado o por el Procurador General de la República cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia a su cargo, esto es, del cargo del procurador.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

1. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, pág. 158.
2. Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Vol. II, pág. 7.
3. Mazeaud. Ob. cit., pág. 7.
4. Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., págs. 163 y ss.
5. Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., pág. 166.
6. Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo I, pág. 473.
7. Esriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Vol. III, pág. 941.
8. Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal - Civil, Vol. II, pág. 6.
9. Castillo Larrañaga, José. De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil, págs. 224 y s.
10. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 475.
11. Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 29.
12. Carnelutti. Ob. cit., pág. 29.
13. Carnelutti. Ob. cit., pág. 30.
14. Prieto Castro. Exposición del Derecho Procesal Civil de España. Tomo I, pág. 128.
15. Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil, pág. 107.
16. Castillo Larrañaga, José. De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil, pág. 126.
17. Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, pág. 161.
18. Rocco, Ugo. Ob. cit., pág. 162.
19. Calamandrei. Instituciones. Vol. I, págs. 184 y ss.
20. Carnelutti. Ob. cit., pág. 31.
21. Carnelutti. Ob. cit., pág. 34.
22. Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, págs. 61 y ss.
23. Carnelutti. Ob. cit., pág. 36.
24. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 56.
25. Palacios, José Ramón. Instituciones de Amparo, -- págs. 297 y ss.
26. Palacios, José Ramón. Ob. cit., pág. 297.
27. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 154.
28. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, pág. 355.
29. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 355.

30. Pallares Eduardo. Ob. cit., págs. 154 y s.
31. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 358.
32. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 181.
33. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 137 - Tesis 784 de la Compilación 1917-1965, Materia General.
34. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., págs. 360 y ss.
35. Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 784 y otras.
36. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., págs. 368 y s.
37. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 363.

CAPITULO II

LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LA ACCION EN EL PROCESO CIVIL

- A) Importancia de su estudio
- B) Naturaleza jurídica
- C) Elementos de la acción

2. LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO

- A) Sujeto activo
- B) Sujeto pasivo
- C) Causas
- D) Objeto y fines
- E) Concepto
- F) Naturaleza

1. LA ACCION EN EL PROCESO CIVIL

A) IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO

El ilustre mentor argentino Hugo Alsina comenta que a través de un largo proceso histórico, el Estado absorbió por completo la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo, desde el derecho romano, el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye -afirma- su función jurisdiccional, reconociendo en los individuos la facultad de requerirle su intervención para proteger un derecho que se considera lesionado, al ser imposible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa en doctrina con el nombre de "acción" y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto, esto es en el "proceso". Jurisdicción, acción y proceso -continúa señalando Alsina- son así conceptos correlativos, que forman los tres aspectos fundamentales del Derecho Procesal, cuyo contenido es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado.¹

Escribe el invocado autor argentino que el vocablo "acción" tiene en derecho y aún en el derecho procesal numerosas -

acepciones. Nos dice: "En efecto, el proceso tiene por objeto la decisión de una litis conforme a las normas del derecho substancial y en él intervienen por lo menos tres sujetos: el actor, el demandado y el juez; este último en ejercicio del poder jurisdiccional del Estado".²

Cabe señalar que para llegar a los conceptos de "acción" que en la actualidad se estudian, aquel vocabo hubo de sufrir múltiples variaciones, lenta y gradualmente, evolución que parte de las escuelas romanistas, continuando en la clásica y recibiendo, después, la influencia de las escuelas alemana, francesa, italiana, hasta llegar a las posturas últimas de nuestra época.

A continuación expondremos algunos criterios, los más relevantes, que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la acción.

B) NATURALEZA JURIDICA

J. Chiovenda nos habla de la acción como "el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".³ Ya que si bien es cierto que el fin principal de una obligación jurídica es la ejecución de la ley, no todas las normas que regulan las relaciones entre los sujetos jurídicos son ejecutadas por el obligado; ni todas-

esas normas tienen una naturaleza adecuada para poderse ejecutar por el particular. En muchos casos la actuación del derecho es realizada por órganos públicos. Pero estos órganos proveen la aplicación de la ley por su iniciativa, es decir, por deber de oficio, o bien, pueden hacerlo solamente a petición de parte -y he aquí la actualización de la norma jurídica- en este último caso la actuación de la ley depende de una condición: la manifestación de voluntad de un particular, el cual decimos que tiene "acción".

El derecho de acción aspira a conseguir el bien garantizado por la ley, acción que tiene origen en el derecho subjetivo (real o personal) derivado de la norma. Existe entonces, un estrechísimo lazo entre la acción y la obligación,⁴ puesto que ambas se dirigen a la misma voluntad concreta de la ley que garantiza un bien determinado y tienden a la consecución de este mismo bien, aunque, por caminos y medios diferentes. Acción y obligación llenan la voluntad concreta de la ley, más la acción no es una sola cosa con la obligación, no es el medio para actuar la obligación, ni un efecto de la obligación, ni un elemento ni una función del derecho subjetivo, sino un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la obligación. De aquí que permaneciendo inmutable la norma que rige la obligación, puede cambiar la norma (procesal) que

rige la acción.

La estrecha relación entre acción y obligación se observa si se considera que satisfecha una obligación mediante la -- prestación del obligado se extingue la acción, y satisfecha la acción en la ejecución forzosa, se extingue la obligación.

"La acción, es un derecho sustantivo, que consiste en -- una relación entre la voluntad de un particular y la organiza-- ción jurídica. Este poder puede encaminarse a la actuación de la ley de diferentes maneras: en forma de 'declaración' mediante sentencia, en forma de aplicación de medidas de 'previsión', de medidas 'ejecutivas'. La sentencia puede declarar pura y -- simplemente la voluntad de la ley (sentencia de declaración) o declararla como preparación para su ulterior actuación (sentencia de condena); algunas veces la sentencia produce efectos jurídicos que la parte tenía derecho de producir en virtud de un derecho potestativo (sentencia constitutiva). De la sentencia nace un nuevo poder jurídico que tiende a la actuación de la de claración de voluntad contenido en la sentencia (acción ejecuti va, 'actio iudicati'). En todos estos casos hay acción".⁵

Esta teoría expuesta en Italia por Chiovenda y seguidamente en Alemania por Weismann, concibe la acción como un derecho potestativo, y precisamente como la facultad de obtener la actua-

ción del derecho objetivo.

Rocco⁶ califica de impropiedad técnica al concepto de derecho potestativo. "El derecho potestativo no es más que un derecho que se agota en una simple facultad a la que no corresponde ninguna obligación en otro, como no sea la necesidad de soportar los efectos jurídicos producidos por el ejercicio de aquella facultad..., afirmar la existencia de un derecho al que no corresponde una obligación, es afirmar una cosa inadmisibile. El derecho como norma de conducta, impone mandamientos o prohibiciones a los que corresponden obligaciones de hacer o de no hacer. En esto consiste la naturaleza general imperativa del derecho. Pero si el derecho es imperativo, si consta de mandamientos o prohibiciones, es evidente que no pueden existir los llamados derechos potestativos, porque de todo mandamiento o prohibición deriva un derecho y una obligación jurídica correspondiente".

De lo anterior se desprende que no puede hablarse de derecho potestativo, sino más bien de facultades contenidas en los derechos subjetivos, a los que corresponde no una obligación particular sino sólo la obligación determinada en forma genérica, correspondiente al derecho de que forman parte. En tal forma, los llamados derechos potestativos son "facultades" de ese género.

No puede dejar de reconocerse la eficacia jurídica de la voluntad individual para el ejercicio de cierta actividad -- por parte de los órganos del Estado por lo que estamos en presencia de un interés individual independientemente protegido -- frente al Estado.

Para F. Carnelutti la acción es actividad jurídica por excelencia, se traduce "en una serie de actos que producen consecuencias jurídicas".⁷

Desde el inicio del litigio, hasta la existencia de las pruebas o los bienes, que son instrumentos de que el proceso se sirve, hay toda una serie de hechos,⁸ que no se colocan por sí solos ante los ojos del juez, sino que es preciso que alguien los traiga al proceso. Después de cuando han sido llevados, es preciso manejarlos conforme a normas jurídicas o a reglas de experiencia, para extraer de ellas la aplicación de la ley, que constituye la substancia tanto de la sentencia como del proveimiento ejecutivo. Esas dos actividades se designan mediante -- los nombres de "acción" y "juicio".

En la teoría de Rocco "derecho de acción, es el derecho por parte de los ciudadanos, como tales, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho y el deber correlativo del Estado de intervenir a petición de aquellos".⁹ A tal derecho de-

acción lo clasifica en la categoría de los derechos públicos -- subjetivos, asimismo de los derechos cívicos, por cuanto tiene por objeto una prestación por parte del Estado de su actividad-jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

Se caracteriza por ser un derecho abstracto, en el sentido de que prescinde de la existencia efectiva de un derecho material concreto. Lo demuestra el hecho de que cualquiera puede ejercer el derecho de acción, es decir, puede provocar los órganos jurisdiccionales del Estado, aun cuando en realidad no tenga un verdadero derecho material que hacer valer.

Luego no siempre la acción es un derecho a un "acto determinado y favorable, sino que puede, en algunos casos, ser -- simplemente un derecho a un acto del Estado, independientemente de su contenido".¹⁰ En los fines perseguidos por el actor, obtener una sentencia favorable es el fin remoto que el derecho no toma en consideración de modo alguno; pero el fin próximo, o sea el interés que únicamente el derecho protege, es el de obtener una sentencia, es decir, la declaración de una relación incierta. Sólo de este modo --explica Rocco-- el derecho de acción puede corresponder también al que no tiene el derecho material, y sólo así puede darse al proceso una base autónoma, independiente del derecho privado.

Hugo Alsina nos dice en su Tratado Teórico Práctico: --
"Pensamos que la acción es un derecho público subjetivo median-
te el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccio-
nal para la protección de una pretensión jurídica".¹¹

Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que-
se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decir-
se que "la acción es el derecho a la jurisdicción".¹²

La pretensión que se deduce en la acción podrá o no ---
prosperar -dice Alsina- según que ella esté o no amparada por -
una norma sustancial, pero en cualquier caso la acción se habrá
ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en mo-
vimiento.¹³

C) ELEMENTOS DE LA ACCION

Considerada la acción como un derecho autónomo, se ad--
vierte la presencia en ella de tres elementos: los sujetos, el-
objeto y la causa.

a) El problema de la determinación de los sujetos está-
vinculado al de la naturaleza jurídica. Dice Alsina¹⁴ que defi-
nida la acción como un derecho público subjetivo contra el Esta-
do para proteger una pretensión jurídica material, es fácil ad-
vertir que en la acción existen dos aspectos: uno de carácter -

procesal y otro de carácter substancial. Desde ese segundo punto de vista, el sujeto activo es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal, por lo que en el proceso se llama 'actor', y el sujeto pasivo es aquel --- frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, --- por lo que se llama 'demandado'. Pero actor y demandado, son --- sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto --- ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.¹⁵

b) Siguiendo con el procesalista argentino Alsina, nos dice que una situación similar se presenta en cuanto a la determinación del objeto, o sea, el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción (petitum). La doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia -- que declare si su pretensión es o no fundada. En ambos casos -- el Estado, mediante la institución de la cosa juzgada que nace de la sentencia, habrá satisfecho el interés público restableciendo el orden jurídico, y habrá satisfecho el interés privado haciendo actuar la ley en favor de alguna de las partes; es decir, que en definitiva la acción habrá desempeñado su función social.¹⁶

c) La "causa" es el fundamento del ejercicio de la acción. Normalmente --asienta Alsina-- comprende dos elementos: un

derecho y un hecho contrario al mismo, de cuya presencia nace - la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho, y ésta es la causa en la acción de condena. En la acción declarativa falta esa relación contraria de hecho, pero supone la existencia - de un obstáculo al ejercicio del derecho cuya remoción pretende quien la ejercita. En la acción constitutiva el fundamento está dado por la pretensión a un nuevo estado jurídico. En definitiva, la pretensión jurídica deviene como fundamento único de la acción, pero, como ella, a su vez, tiene como antecedente un hecho constitutivo, es el análisis de éste lo que permite determinar su esencia.¹⁷

Nosotros sólo enunciamos los rasgos y características - esenciales de estos tres elementos, ya que el análisis y alcance concretos de los mismos deben hacerse al estudiar, en particular, cada uno de los distintos tipos de acción en que los tratadistas la han dividido, estudio tal que rebasa los lineamientos elementales que informan este tema de nuestro trabajo.

2. LA ACCION EN EL JUICIO DE AMPARO

Sobre el tema de la acción de amparo han sido bien pocos los tratadistas que se han preocupado por elaborar un estudio expreso y concienzudo, y como afirma Fix Zamudio, son menos aún los que la distinguen con precisión del derecho sustantivo.

Así -sigue diciendo el citado autor- mientras en otras ramas del derecho procesal, nuestros jurisconsultos han aceptado la autonomía de la acción, en materia constitucional no se ha establecido plenamente esta independencia.

Apuntamos ya en el inciso precedente, las notas esenciales a la acción en general, las que son imputables a la acción de amparo; así pues, será un derecho subjetivo público que tiene como finalidad el poner en movimiento al servicio público jurisdiccional. Debemos ahora apuntar las notas características y privativas de la acción de amparo y establecer en qué consiste su finalidad genérica y señalar cuáles son los elementos --- esenciales de la misma.

A) SUJETO ACTIVO

De la lectura de la fracción la. del artículo 103 Constitucional, el que señala la procedencia en general del amparo, inferimos que la acción constitucional respectiva opera en favor de cualquier gobernado que ha sufrido en su esfera de garantías individuales una violación por parte de cualquier autoridad. De lo antes dicho, el jurisconsulto Ignacio Burgoa infiere el siguiente concepto de sujeto activo de la relación jurídico procesal: "Es el sujeto como gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por --

cualquier autoridad del Estado".¹⁹

No obstante lo anterior, también es procedente la acción constitucional cuando se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones segunda y tercera del citado artículo 103 del Código Político; según la fracción segunda del multicitado artículo, puede iniciarse el juicio de amparo cuando las soberanías locales se ven vulneradas por actos de autoridades federales, ocasionando con ello un agravio directo y personal. La fracción tercera del citado artículo 103 constitucional declara la procedencia del amparo cuando son las autoridades locales de los estados las que invaden o pretenden restringir o de hecho restringen la esfera de actuación de las autoridades federales, causando con ello un agravio a una persona.

Asentamos el concepto que Ignacio Burgoa vierte en tratándose del sujeto activo que contempla la fracción 1a. del artículo 103 Constitucional. Corresponde ahora hacer lo propio según las hipótesis contenidas en las fracciones segunda y tercera: "El titular de la acción de amparo será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la federación como los estados, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales".²⁰

Ségún lo expuesto, Ignacio Burgoa encuentra que el primer elemento de acción, o sea el actor o titular de aquella se bifurca en dos diferentes concepciones:

a) El que contiene la fracción 1a., del artículo 103 -- Constitucional y que ya comentamos, o sea cuando un gobernado -- es víctima de una violación a sus garantías individuales por -- cualquier autoridad estatal en virtud de un acto, o de una ley.

b) La contenida en las fracciones 2a. y 3a. del artículo 103 Constitucional, en virtud de la cual, autoridades locales o federales se invaden mutuamente mediante la realización -- de algún acto particular o la expedición de alguna ley lesiva a los intereses personales y que con ello contravengan su respectiva esfera de actuación administrativa, con independencia de -- que aquél o ésta impliquen o no alguna violación a las garan--- tías constitucionales del gobernado.

B) SUJETO PASIVO

Seguendo el orden establecido al tratar del primer elemento de la acción, nos encontramos que el sujeto pasivo, de -- conformidad con la fracción 1a. del artículo 103 Constitucional, está constituido --afirma Burgoa-- por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política constitucional que sea, -- que viole las garantías individuales por una ley o un acto en --

sentido estricto. Y de acuerdo con las fracciones 2a. y 3a. el sujeto pasivo se integra, respectivamente, por las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia política soberana que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.

Esta es la tesis que, en términos generales, es unánimemente aceptada por la mayoría de los autores y con la que estamos acordes.

Sin embargo, Eduardo Pallares sostiene que contra lo -- que generalmente se afirma por los jurisconsultos mexicanos, el sujeto pasivo de la acción de amparo es el órgano jurisdiccional federal que conoce de dicho juicio. Asegura que los jurisconsultos que creen que el sujeto pasivo es la autoridad responsable, se quedaron con la concepción que tuvo su origen en una mala interpretación del texto que aparece en la compilación de Justiniano y que se atribuye al jurisconsulto Celso, pero que -- como queda dicho, tal manera de concebir la acción procesal ya pasó a la historia. En la actualidad, afirma, la mayoría de -- los procesalistas sostienen la tesis de que es un derecho subjetivo de orden público, cuyo sujeto pasivo es el Estado o el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia. Sigue diciendo Pallares que este derecho que por su propia naturaleza -- es un derecho subjetivo de orden público, consiste en obtener --

de los tribunales cumplida y eficaz justicia. Es un derecho -- que la ley otorga no contra el demandado en el juicio, sino contra los órganos encargados de administrar justicia a los que la exige el actor.²¹

C) CAUSAS

Según Burgoa la causa es el tercer elemento de la acción, la que a su vez se subdivide en causa remota y causa próxima o causa petendi.

Según Chioyenda, la causa remota de la acción en general es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo el impetrar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hagan actuar en su favor, la voluntad de la ley. Pero, ¿cuál es esa situación jurídica en tratándose de la acción en el juicio de amparo? Como hicimos anteriormente, queremos enfocar nuestra atención a las hipótesis de procedencia constitucional que se consagran en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental.

Como quedó dicho, la fracción la. del artículo multicitado de nuestra constitución enmarca la protección de las garantías al gobernado, siendo ese precisamente su objeto primordial. Siguiendo a Bonnacase, este precepto contiene situaciones jurídicas abstractas.

Estas situaciones pueden ser referidas individualmente a cada gobernado, siendo en esa referencia particular, como se producen las situaciones jurídicas concretas atendiendo al estatuto jurídico que las contiene. Luego, de conformidad con la mencionada fracción la. del artículo 103 constitucional, la causa remota de la acción de amparo, es decir, la situación concreta que hace posible la consecución del objeto perseguido, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado.²²

Más, ¿cuál es la situación jurídica concreta?, ¿cuál es la causa remota de la acción del juicio de garantías en las fracciones 2a. y 3a. del artículo que marca la procedencia del juicio de amparo? Comencemos por mencionar el artículo 124 de la Constitución Federal, que reza: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". De lo anterior se infiere que existen dos diversas órbitas de competencia entre las autoridades federales y las estatales. Así, la esfera de competencia federal está compuesta por todos aquellos preceptos constitucionales que imputan atribuciones y facultades a la federación y por aquellos cuerpos legales secundarios que reglamentan y organizan esas atribuciones y facultades. En lo tocante a las autoridades locales, si bien su esfe-

ra de competencia, de conformidad con el artículo 124 constitucional citado, no se encuentra fijada expresamente, sí en cambio está constituida por ordenamientos normativos en los que -- las mismas entidades federativas han organizado su competencia constitucional de carácter reservado a través de sus constituciones locales y leyes locales reglamentarias.

En vista de esas esferas de competencia entre la federación y los estados, perfectamente delimitada, y como consecuencia de las respectivas situaciones jurídicas abstractas en que se traducen, el gobernado en particular deriva, para sí, una correlativa situación jurídica concreta, consistente en la posición en que se encuentra frente a las autoridades federales o a las locales en el sentido de que solamente puede ser afectado -- por cualquiera de ellas, en el caso de que actúen dentro de su competencia.²³ Ignacio Burgoa, de lo anterior, concluye que la causa remota de la acción contenida en las fracciones 2a. y 3a. del artículo 103 constitucional, está formada por esa situación jurídica concreta, que se deduce para el individuo de esa situación jurídica abstracta de competencia entre las soberanías locales y federales en los términos que se acaban de señalar.

Por otro lado, al referirnos a la causa próxima o causa petendi, en la acción en general, vimos que Chiovenda afirma -- que es aquel "Estado contrario a derecho", o, como dice Ignacio

Burgoa, aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones o modalidades de la situación jurídica concreta. Orientemos ahora esta causa próxima en relación con el juicio de garantías.

Según la fracción 1a. del multicitado artículo 103 Constitucional, la causa próxima es aquel suceso que produce una alteración a la situación jurídica concreta del gobernado; es una violación al status particular cuyo contenido está constituido por las garantías individuales. La violación podría llevarse a cabo mediante un acto de autoridad en sentido estricto o por una ley. O sea, que la causa próxima o causa petendi de la acción de amparo, desde el punto de vista de la fracción primera del artículo 103 Constitucional es, según Burgoa, "La violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del estado jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente", que es la causa remota de dicha acción, en los términos y bajo el concepto expresados con antelación.

"Según las fracciones 2a. y 3a. del aludido apartado constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales la federación o las autoridades locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia como entidades políticas soberanas dentro del-

régimen federal, en perjuicio de algún gobernado".²⁴

D) OBJETO Y FINES

Este juicio tiene dos finalidades, una de carácter general y otra de índole particular, y rigurosamente individual, si se respeta y cumple lo que ordena el artículo 107 Constitucional en su fracción segunda.

El fin mediato y general de la acción de amparo consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad.

En cuanto al primero, lo hace en dos capítulos muy importantes; a saber, en lo concerniente a las garantías individuales que otorgan los primeros 28 artículos de la Constitución, y también como medio para mantener incólume el sistema federal establecido por nuestra Ley Fundamental. Así se deduce sin género de dudas del artículo 103 de la Ley Fundamental y lo de la Ley de Amparo.

El fin próximo o inmediato de la acción de amparo es -- conceder a la entidad jurídica que lo ejercita, la protección de la justicia federal, lo que se realiza en los términos claros y precisos de la llamada "Fórmula Otero", que se encuentra en la fracción 2a. del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos - en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una-declaración general respecto a la ley o acto que le motivare".²⁵

Por otro lado, el maestro Burgoa comenta en la obra a - que hemos hecho referencia que, no es posible contraerse a soli-citar la prestación del servicio jurisdiccional sin perseguir - un objeto específico y determinado, es decir, sin obtener una - pretensión del órgano estatal de que se trate. Por lo tanto, - lo que en realidad se ejercita es una acción específica, o sea, una acción que tenga un objeto determinado mediante la presta--ción del consabido servicio. No es posible acudir a la presta-ción del servicio jurisdiccional sin un determinado fin preciso, que es la pretensión, la cual implica, el objeto específico mis-mo de toda acción específica, única que es susceptible de enta-blarse en la realidad jurídica.

Sin el objeto del concepto abstracto de "acción en gene-ral" (prestación del servicio público jurisdiccional) puede dis-tinguirse de la pretensión; ésta no puede divorciarse del obje-to específico de cada acción en particular por existir entre -- los dos una indisoluble identidad.²⁶

Las anteriores aseveraciones sientan el precedente para dilucidar si la acción de amparo es autónoma o no, y hacia el -

esclarecimiento de su objeto.

La acción de amparo se deduce ante los órganos jurisdiccionales federales, y excepcionalmente ante el superior jerárquico del juez que haya efectuado la violación alegada según lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley de Amparo; o sea, el objeto de la acción de amparo consiste en que, a través de la prestación del servicio jurisdiccional, se imparta la tutela al gobernado en contra del acto de autoridad (Lato sensu) que le infiere un agravio por violación a las garantías constitucionales o por intervención del régimen federal o local. Esa protección conlleva la invalidación del acto agravante para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, reponiendo al sujeto agraviado en el goce de sus derechos constitucionales. Es pues, la pretensión del quejoso que ejercita la acción de amparo ese mismo objeto específico, pues sería absurdo solicitar tal prestación jurisdiccional para que no se le administrara dicha protección contra el acto de autoridad agravante.

De ello resulta que la consabida pretensión y el objeto específico de la acción de amparo se identifican cabalmente sin que puedan separarse.²⁷

E) CONCEPTO

Ignacio Burgoa define de la siguiente manera la acción-

de amparo: "Acción de amparo es el derecho público subjetivo -- (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida - por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (en estricto sentido), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (en sentido amplio) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".

F) NATURALEZA

Quedó asentado que la causa remota de la acción de amparo, en las diversas hipótesis de la fracción 1a., así como de la segunda y tercera del artículo 103 Constitucional, consistía en la posición o situación jurídica concreta que el gobernado guarda, resultado, por un lado de la referencia particular del estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y, por otra parte, de la implicación concreta que se hace a su-

favor respecto de una situación jurídica abstracta que establece la delimitación de competencia federal y local. Es autorizado, pues, sostener que en ambos casos, la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de índole constitucional, puesto que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona, en su carácter de gobernado, acerca de hipótesis constitucionales abstractas.

Por tal motivo, la acción de amparo, que es el medio de salvaguardia de esa situación jurídico constitucional concreta, tiene forzosamente que participar de la naturaleza de ésta, por lo que debemos llegar a la conclusión de que se trata de una acción constitucional.

Esta naturaleza está corroborada por el objeto mismo a que tiende dicha acción, que no es otro que "restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y nulificar la ley o acto en que se hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal y local, mediante la intervención del Poder Judicial Federal".²⁸

Ahora bien, cuando éste realiza concretamente el objeto de la acción de amparo, propiamente tutela al orden constitucional en sus diversos aspectos, al declarar su supremacía contra las actividades de las autoridades del Estado que violen la ---

constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia respectiva.

Eduardo Pallares concibe la acción de amparo como una acción de nulidad para dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado y, en consecuencia, volver las cosas al estado de hecho que tenían antes de que se mandara o ejecutara el propio acto. Lo anterior lo deduce del artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Dice Pallares que la acción de amparo es, pues, típicamente personal porque solamente puede iniciarse por la persona que ha sido víctima del atentado constitucional, y también principalmente por la especial protección que ella otorga a la persona a quien se ampara en los términos de la fracción 2a. del artículo 107 Constitucional.

29

Por su parte, el maestro Fix Zamudio opina que con respecto a la jurisdicción, que es la contrapartida del derecho de

acción, pero que al mismo tiempo implica una potestad, en nuestro país existe una verdadera jurisdicción constitucional en -- virtud de que el proceso de amparo se hace valer exclusivamente en vía de acción y, además y fundamentalmente, porque la fun--- ción jurisdiccional constitucional se realiza en principio por los tribunales de la Federación (artículo 103 Constitucional), -- puesto que la intervención de los tribunales comunes en la re-- paración constitucional (artículo 161 de la Ley de Amparo), y -- en los casos en que se reclame la violación de ciertos derechos fundamentales concernientes a la libertad personal (artículos -- 37 a 41 de la Ley de Amparo) se realiza en auxilio de la justi-- cia federal.³⁰

Quedó sentado anteriormente que la autonomía de la ac-- ción en general implica que ésta pueda surgir y vivir sin que -- previamente exista un derecho sustantivo que sirva de base o -- apoyo; cabe preguntarse si esto es posible tratándose de la ac-- ción de amparo. Siguiendo la interrogante del maestro Burgoa, -- ¿puede nuestra acción de control intentarse sin que haya una -- violación o una situación jurídica concreta previa?, evidente-- mente que en un terreno estrictamente lógico jurídico habrá de-- contestarse que no, pues como se puede deducir de la lectura -- del artículo 103 Constitucional, la procedencia del juicio de am-- paro se suscita siempre y cuando exista una violación a las ga-

rantías del gobernado, una vulneración o restricción a la soberanía de los estados o a una invasión por parte de éstos a la esfera competencial de las autoridades federales. Ahora bien, como no puede haber contravención o infracción alguna sin algo que se contravenga, esto es, sin una situación cuyo contenido positivo o negativo sea uno o varios derechos, luego el ejercicio de la acción de amparo, cuya causa próxima es ese acto infractor, presupone siempre la existencia de un estado sustantivo previo. Lógicamente se infiere que la acción de amparo, como cualquiera otra acción específica, no tiene autonomía lógica o intelectual,³¹ pues al ejercitarse, el gobernado siempre invoca su causa remota y su causa próxima.

Sin embargo, la acción de amparo sí tiene una autonomía procesal o real, puesto que se puede entablar sin que verdaderamente exista el acto de autoridad que se impugna (causa próxima o petendi) y en cuya ausencia dicha acción no puede lograr su objeto específico, es decir, la pretensión del agraviado, así como en el caso de que, resultando cierto el acto reclamado, éste no se repute inconstitucional por el órgano jurisdiccional de control constitucional o no se analice su inconstitucionalidad por alguna causa de improcedencia del juicio. En otras palabras, dicha acción no consigue su objetivo, consistente en que el agraviado obtenga la protección federal contra el acto -

de autoridad que lo afecta (pretensión), si se le niega esa protección o si se sobresee el juicio de amparo, aunque el órgano-jurisdiccional de control haya sido puesto en actividad mediante su ejercicio.

Sin embargo, otro ilustre estudioso de nuestro juicio - de amparo, Fix Zamudio, afirma que no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y, por tanto, el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional- y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia- y pretensión.

Afirma Fix Zamudio que los que sostienen el carácter -- concreto de la acción, dirigida a obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha, con la pretensión, - y más particularmente, con la pretensión fundada. Dice que es por eso que Guasp propone que el concepto de acción sea elaborado fuera del ámbito del derecho procesal, y su lugar en esta -- disciplina deba ocuparlo el concepto de pretensión; entendida -- como la "declaración de voluntad" en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada- y distinta del autor de la declaración.³²

Sigue diciendo Fix Zamudio que en cuanto a lo que nuestros tratadistas denominan presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea, lo que Couture denomina presupuestos para la validez del proceso, y cuya -- falta determina no la improcedencia de la acción, sino de la -- pretensión, motivando el sobreseimiento del amparo.

Esta improcedencia de la acción puede consistir en la -- falta inicial de requisitos procesales, en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina "inadmisibilidad", -- o bien, en las irregularidades procesales sobrevenidas en el -- curso del proceso por hechos o actos materiales o jurídicos, -- que afecten la relación substancia, impidiendo un pronunciamiento sobre el mérito, y entonces se le intitula "improcedibili---dad".

Las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita la protección constitucional, están enumeradas por las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente; por cierto que este artículo habla incorrectamente de la improcedencia del juicio de amparo, ya que aún en el caso de ser --- inadmisibile la pretensión, el juzgador está obligado a proveerla demanda, es decir, a instaurar el proceso, aunque el procedimiento se reduzca al rechazo de la demanda, cuando ésta conten-

ga una pretensión inadmisibile, de manera manifiesta e indudable, según los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, rechazamiento que puede ser combatido por medio de los recursos de revisión o de reclamación, según el caso, dando lugar a un nuevo procedimiento, el de impugnación. Los motivos de improcedibilidad, están establecidos por el artículo 74 del mismo ordenamiento que se refiere al sobreseimiento.³³

Dice Fix Zamudio que la acción de amparo (como todo derecho de acción), es dinámica y bilateral; es dinámica porque no se reduce a la facultad de iniciar el proceso, a franquear la puerta de la jurisdicción, sino "una vibración continuada para que llegue a su destino" (pronunciamiento de fondo), que no se reduce al poder de dar el primer impulso a la jurisdicción sino también al de preparar para el juez la materia y el programa de su providencia.³⁴

La acción constitucional es bilateral porque pertenece tanto al promovente como a la autoridad responsable (y al tercero perjudicado, cuando existe, y que es al mismo tiempo coadyuvante y litis consorte de la autoridad), por lo que se dice que en todo proceso existen dos partes accionantes, aun aunque respecto del demandado derive más propiamente el nombre de reacción o defensa, siendo de la misma entidad y opuesta a la acción del promovente; y esto lo vemos más claramente en los pro-

cedimientos de impugnación, en los cuales la parte demandante -
puede asumir la posición activa, es decir, de recurrente, lo --
cual se explica únicamente en virtud de que en estos casos el -
demandado es accionante desde que comparece en primera instan--
cia, y al recurrir no hace otra cosa que seguir accionando.³⁵

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

1. Alsina Hugo. Ob. cit., págs. 299 y ss.
2. Alsina Hugo. Ob. cit., págs. 301 y s.
3. Chiovenda, José. Ob. cit., pág. 73.
4. Hablándose de obligación, entiéndase que todo derecho supone una prestación, porque todo derecho absoluto o relativo, tendiente a una prestación, positiva o negativa, se presenta como obligación en el momento del proceso. Chiovenda, José. Ob. - cit., nota.
5. Chiovenda, J. Ob. cit., pág. 80.
6. Rocco, Ugo. Ob. cit., págs. 146 y s.
7. Carnelutti, F. Ob. cit., pág. 25.
8. Hechos o actos que para que desplieguen la eficacia requerida en el proceso, es necesario que --- quien los realice esté provisto de ciertos requisitos subjetivos que en general son los requisitos subjetivos de los actos jurídicos: capacidad y legitimación. Carnelutti, F. Ob. cit., nota.
9. Rocco, Ugo. Ob. cit., pág. 143.
10. Rocco, Ugo. Ob. cit., pág. 151.
11. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 333.
12. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 333.
13. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 333.
14. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 338.
15. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 337 y s.
16. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 339.
17. Alsina, Hugo. Ob. cit., pág. 339 y s.
18. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, pág. 97.
19. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 317.
20. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 318.
21. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 2.
22. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 319.
23. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 320.
24. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 320.
25. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 2.
26. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 321.
27. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 322.
28. Burgoa, Ignacio. Ob. cit., pág. 323.
29. Pallares, Eduardo. Ob. cit., pág. 2.
30. Fix Zamudio H., Ob. cit., pág. 104.
31. Burgoa Ignacio. Ob. cit., pág. 323.
32. Fix Zamudio H., Ob. cit., pág. 101.
33. Fix Zamudio H., Ob. cit., pág. 103.
34. Fix Zamudio H., Ob. cit., págs. 103 y s.
35. Fix Zamudio H., Ob. cit., pág. 104.

CAPITULO III

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS COMO TITULARES DE LA ACCION DE AMPARO

- A) La sociedad mercantil en general
 - 1. Concepto
 - 2. Naturaleza jurídica
 - 3. Personalidad de las sociedades mercantiles
 - 4. Criterios sobre su nacionalidad

- B) Sociedades mercantiles mexicanas
 - 1. Su consideración legal
 - 2. Atributos de las sociedades mercantiles
 - a) Nombre
 - b) Domicilio
 - c) Patrimonio
 - d) Nacionalidad
 - e) Capacidad
 - 3. Como sujetos titulares de las garantías --
constitucionales

- C) Sociedades mercantiles extranjeras
 - 1. Concepto
 - 2. Requisitos legales para su funcionamiento--
en México
 - 3. Limitaciones
 - 4. Análisis de su personalidad en México
 - 5. Como sujetos titulares de las garantías --
constitucionales y, por lo tanto, de la ac
ción de amparo. Breve referencias a las -
garantías constitucionales



A) LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL

1. Concepto

El maestro Mantilla Molina dice que una sociedad mercantil puede definirse como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas, que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil".¹ Notemos también que se habla de "socios" por indicar una pluralidad de personas, ya físicas ya morales, puesto que el concurso necesario de cierto número de personas responde al fin económico del acto jurídico: se trata de reunir capitales y eventualmente de asegurar una labor común. La formación jurídica de la sociedad no se pone, al menos en principio, a disposición de una sola persona que quisiese aprovechar para sí las ventajas que aquella presenta. De aquí que en la mayoría de los países, incluyendo el nuestro, se proscriban las sociedades de una persona, comportando tal hecho la disolución y liquidación de la sociedad. No obstante, la realidad acusa que los llamados "socios de paja" se encargan de hacer nugatorias las disposiciones legales en este sentido.

Es preciso, sin embargo, observar que algunas sociedades nacionalizadas han sido mantenidas bajo la forma jurídica de sociedad, a pesar de que el Estado ha reunido en sus manos todas las acciones o partes sociales.²

2. Naturaleza jurídica

El referido autor mexicano dice no estar de acuerdo con la posición tradicional de considerar a las sociedades mercantiles como un contrato, como en varias ocasiones lo señala nuestra legislación mercantil. Dice que desde fines del siglo pasado, y como consecuencia de la elaboración de la doctrina de los hechos jurídicos, se afinaron los conceptos de negocio jurídico y contrato, encontrándose que no podía subsumirse en este último concepto el acto constitutivo de una sociedad mercantil, que es un negocio jurídico de distinta especie.

Leon Duguit³ tampoco está de acuerdo con la concepción contractualista de las sociedades. Apunta que en éstas "no hay interdependencia entre las voluntades. Hay identidad y concomitancia de querer. Quieren al mismo tiempo una cosa, determinado por la misma finalidad. Hay, simplemente, una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad... La expresión, acto colectivo, parece caracterizar exactamente esta situación".

En efecto, los artículos 1792 y 1793 del Código Civil -

para el Distrito Federal vigente, dicen que contrato es un ----
acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones. -
Efectivamente, de lo dicho en los citados artículos no podemos-
desprender la posibilidad jurídica de la creación de personas -
morales, puesto que excede en mucho a su contenido.

Encuentra Mantilla Molina que en el aspecto puramente -
creador de obligaciones y derechos difiere la sociedad de los -
contratos; en éstos las partes asumen la una el carácter de ---
acreedor y la otra el de deudor, o bien, ambas partes ambas ca-
lidades. En la sociedad, no; un socio no es acreedor de la ---
prestación de la que es deudor otro socio; todos los socios son
deudores de su aportación, y acreedora de ella no lo es ninguna
de las otras partes sino la sociedad misma, que se constituye y
adquiere personalidad jurídica como consecuencia del negocio --
mismo del que nace.

"Los derechos de los socios tampoco tienen como correla
tos las obligaciones de los otros socios, sino que tiene el ca-
rácter de obligada la sociedad misma que se constituye".

Donati afirma que en las sociedades, los socios tienden
a la satisfacción de necesidades comunes, concurrentes o parale
las.⁴

Sin embargo, la mayoría de los códigos del mundo sí de-

finen a la sociedad mercantil como un contrato. Así por ejemplo el Código Civil francés en su artículo 1832 define a la sociedad como "un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner algo en común con intención de repartir los beneficios que pudieran resultar".⁵

Ripert, por su parte, también critica la postura contractualista de la sociedad al decir que "La idea de contrato no agota los efectos jurídicos que resultan de la creación de la sociedad". Sigue diciendo que los socios pueden, por mayoría modificar el pacto primitivo, mientras que en el contrato se exige el consentimiento unánime de las partes. La sociedad nace sin duda de un "acto jurídico voluntario", pero es dudoso, afirma, que este acto sea un contrato.⁶

El ilustre autor francés que comentamos critica diversas teorías contractualistas, pero a nuestro juicio adolece del defecto de no precisar su posición ante la naturaleza jurídica de las sociedades.

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles omite un concepto sobre lo que debe entenderse por tales, limitándose a enumerar seis tipos diversos que pueden asumir las sociedades y establecer posteriormente, los requisitos de constitución y funcionamiento de cada una de ellas, señalando, como quedó dicho, que en varias ocasiones se refiere al "contrato de so

ciudad".

Ahora bien, si se pretende refutar el carácter contractualista de las sociedades mercantiles, debemos señalar entonces, cómo habrá de considerarlas. Algunos autores anticontractualistas han dado en llamar a las sociedades mercantiles como un "acto complejo" y algunos otros como de "acto colectivo", -- aunque como señala Mantilla Molina, tiende a preferirse el último de los conceptos señalados.

El mentor mexicano que hemos venido citando, cree que -- la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige, de cada uno de los fundadores, "declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes o derechos distintos (el de cada uno de los socios constituyentes) -- unidas para la satisfacción de intereses paralelos, y el efecto del acto se refiere distintamente a cada uno de los sujetos".⁷ -- Luego, Donati afirma que para que las personas que en el futuro emitirán su voluntad para conformar el acto colectivo, es necesario un acuerdo previo, no solamente en lo que se refiere a la constitución de la sociedad, sino para determinar las consecuencias y efectos del mismo.

No obstante, Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que en derecho mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Dice que se debe considerar a la sociedad mercantil como --

resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que ésta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial: la de contrato de organización.⁸

Sigue diciendo el citado catedrático Rodríguez que los contratos de cambio, presuponen, como su propio nombre indica, un cruzamiento de prestaciones, en contraposición con ellos se habla de contratos de organización, de los que son ejemplo la sociedad, para indicar aquellos en los que las partes no se cambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común.

El contrato de cambio -afirma- se agota con la realización de las prestaciones; el contrato de organización crea generalmente una personalidad jurídica, que persiste después y a -- causa de la realización de las prestaciones. En el contrato de cambio, los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria; en el contrato de organización los intereses siguen siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención del interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás.

Y así se siguen esgrimiendo argumentos en favor de la posición contractualista de las sociedades los que nos parecen menos valederos que la postura anticontractualista que citamos en principio.

3. personalidad de las sociedades mercantiles

Por otra parte, un asunto que es de trascendental importancia considerar, lo constituye el hecho de que las sociedades mercantiles están dotadas de personalidad jurídica distinta a la de cada uno de los componentes. En efecto, la calidad de persona o sujeto de derecho, presupone ciertas condiciones que se sintetizan en una fundamental, la capacidad de querer y de obrar; esta condición arranca en el hombre de su misma constitución psicofísica en la que están los elementos para que pueda reconocérsele la calidad de sujeto jurídico. Pero, dada la evolución histórica que el derecho ha sufrido en los modernos pueblos civilizados, se dice que no sólo en el individuo se encuentran los requisitos necesarios para ser jurídicamente persona. Para ello se ha argüido que el hombre, además de existir como individuo, vive y obra dentro de varias formas de comunidad social, las cuales organizadas, dan lugar al surgimiento de entidades jurídicas distintas de los individuos que las integran; por eso, por no poder el hombre individualmente realizar por sí todos los fines de la vida y para conseguir los que no podría realizar solo, o los que no podría realizar así con suficiente eficacia y estabilidad, ha debido ocurrir a asociarse, a organizarse en colectividad; teniendo pues, de común, poseer una existencia y una individualidad propias distintas ante el derecho -

de los individuos que las componen o representan.

El derecho romano no creó respecto de esas entidades un cuerpo de disposiciones. Fue Savigny quien comenzó por dar a esas entidades el nombre de personas jurídicas y las dividió en necesarias y posibles, dividiendo estas últimas en corporaciones y fundaciones.

Para Savigny las personas jurídicas son entes de ficción, personalidades ficticias, lo que le ha valido severas críticas y que se diga que éste es el principal defecto de su doctrina. Así, pregunta Freitas, que quién osará decir que el Estado es una ficción.

Realmente a nosotros se nos ocurre tal osadía.

No obstante los detractores de la posición de la personalidad jurídica como ficción, nos encontramos que la doctrina que predomina en Estados Unidos es la de Marshall, según la cual la persona jurídica es "un ser artificial, invisible, intangible, que existe sólo en consideración legal".

En fin, debemos concluir que el reconocimiento de la personalidad de las sociedades mercantiles es un hecho universal, aunque no haya uniformidad en la doctrina acerca del fundamento de dicha personalidad. Son controversias empeñadísimas -

que como dice Garrigues pretenden dar una explicación técnico--
jurídica a un hecho de la realidad. Para nosotros, la exposi--
ción y consideración abundante de este tópico exceden del propó--
sito de este trabajo.

La personalidad de las sociedades mercantiles trae como
consecuencia una serie de atributos que serán estudiados más --
adelante; sin embargo, queremos exponer en este sitio el proble--
ma de la nacionalidad de los entes jurídicos comerciales, por --
ser una cuestión que atañe a todo tipo de personas colectivas y
cuyo estudio no se limita a los preceptos contenidos por nues--
tra legislación.

4. Criterios sobre su nacionalidad

En determinados países, el criterio principal para de--
terminar que una persona física es extranjera, es el que tiene--
en consideración el lugar de su nacimiento. Otros, en cambio,
toman en cuenta la nacionalidad de los padres. También en la --
generalidad de los Estados puede ser un individuo extranjero --
por haber adquirido, por ciudadanía o naturalización, la nacio--
nalidad de un país distinto a aquel desde cuyo punto de vista --
está siendo considerado. Y como evidentemente, ninguno de es--
tos criterios puede aplicarse a las sociedades, que no tienen --
propiamente lugar de nacimiento, ni padres, ni para las que tam--
poco existe el procedimiento de la ciudadanía o naturalización,

cabe preguntarse entonces, por qué es corriente el uso de ese calificativo y cómo es que se habla y se escribe habitualmente sobre la nacionalidad de las sociedades.

Actualmente este problema tiene múltiples soluciones -- doctrinales y legales sobre el reconocimiento o negación de nacionalidad. El asunto no se detiene en consideraciones jurídicas y sociológicas, sino que según el criterio legal adoptado -- devendrán consecuencias prácticas tales como las tocantes a materias tributarias, requisitos de funcionamiento, actuación ante los tribunales estatales, adquisiciones y otros de naturaleza harto variada.

Expondremos someramente algunas posiciones que afirman la nacionalidad de los entes jurídicos colectivos y otras que les niegan tal atributo. La posición legal de nuestro derecho la mencionaremos al abordar las consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles mexicanas.

Dentro de las teorías afirmativas existen dos criterios, el primero que identifica plenamente la nacionalidad de las sociedades con la de las personas físicas, entre cuyos expositores podemos mencionar a Ferrara. El segundo, más centrado, que considera que la nacionalidad se aplica a las sociedades por -- analogía con las personas físicas, considerando la distinta naturaleza de las personas jurídicas colectivas.

De los apologistas de esta segunda postura encontramos al mexicano Enrique Helguera Soiné,⁹ quien afirma: "Considero - que las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Y esto, dicho sin metáforas o en sentido figurado como algunos autores afirman, no, la sociedad tiene una nacionalidad verdadera que - no necesita compararse a la de los individuos para que de este - parangón derive el convencimiento de que existe. En realidad, - si la atribución de personalidad tanto a los individuos como a - las sociedades, es llevado a cabo por el derecho, parece lógico - decir que el problema de pertenencia a un Estado debe ser pue- - sto en un mismo plano para las dos especies. Ambos, en su cali- - dad de sujetos de derecho, tienen igual pretensión al disfrutar - de la nacionalidad, ¿con qué base lógica se ha de negar naciona - lidad a las sociedades, y otorgar a los individuos, siendo am- - bas personas jurídicas? La nacionalidad es el concepto que con - toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona - y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al in- - dividuo o a la sociedad".

Más adelante añade "al afirmar que la sociedad tiene -- una nacionalidad no vamos a sobrecargarla con consecuencias po- - líticas que sólo son pensables en el individuo: obligación mili- - tar o derecho de voto, sino que su vinculación con el Estado le - implicará la sujeción a su derecho, la determinación de su esta

tuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado e incluso el disfrute de derechos y obligaciones no solamente de condición jurídica sino también política. ¿Se puede negar acaso que las sociedades tengan el derecho político de asociación? ¿No es una obligación de todo integrante de un Estado, de una nación, el pago de impuestos? ¿Se puede negar que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones? Evidentemente — que no".

"Por otra parte, considero la nacionalidad como una consecuencia lógica de la atribución de personalidad. En efecto, — basta con que la ley de un país determinado le haya otorgado — personalidad a la sociedad, para que automáticamente surja la — vinculación jurídica entre el ente y el estado y que esta ley — se pueda considerar como su ley nacional".

"Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la — ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un estado, las sujeta a su ley para lo relativo a su estatuto personal, su funcionamiento y capacidad y — las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar — los nacionales, siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica".

Dentro de las teorías que niegan nacionalidad a las sociedades en general y para nosotros a las mercantiles, asistencjuristas de prestigiado nombre como Niboyet o nuestra tratadista José Luis Siqueiros.

El primero se expresa en la siguiente forma:

"A nuestro juicio, solamente el individuo, la persona física, es susceptible de poseer una verdadera nacionalidad. La persona jurídica no es más que un velo que por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran. Nosotros aceptamos desde luego como una necesidad jurídica esta construcción jurídica, sin que a nuestra argumentación importe, que sea o no sea, una ficción. Lo esencial está en no olvidar a los seres físicos, únicos sujetos de derecho internacional, en beneficio de una creación puramente artificial".¹⁰

José Luis Siqueiros nos dice:

"Dentro de una precisa terminología, el concepto 'nacionalidad' sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuída a los individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos; en ese sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, palacio nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, llegándose al extremo de distin-

quir entre instituciones de crédito "nacionales" y "mexicanas".

Sin embargo, más adelante añade: "La mayor parte de los vocablos anteriores han echado raíces en la terminología legal y nuestros juristas no reparan en la frecuente utilización de los mismos; es probable también que muchos de los conceptos jurídicos no son inmunes a las variaciones semánticas y que las nociones transformen su sentido primitivo. Pretender, en aras de la pureza de los conceptos, detener el uso consuetudinario y arraigado de cualquier vocablo sería tarea infructuosa; por lo tanto y no obstante que doctrinalmente rechazamos la atribución de nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etcétera, tendremos que doblegarnos ante su uso constante, pero unánimemente aceptado dentro de la legislación mexicana y prácticamente del mundo entero".

"¿Es aceptable dentro de estas consideraciones jurídicas, el que la vinculación teleológica entre hombres y Estado, sea también válida entre persona moral y Estado?; en otras palabras, ¿se puede considerar que las entidades jurídicas forman parte del pueblo del Estado?"

Más adelante agrega Siqueiros: "Nosotros, no obstante las consideraciones aducidas por las teorías realistas sobre la personalidad moral, no podemos dejar de aceptar que la entidad-

moral, la sociedad en particular, no es más que una creación -- abstracta del legislador, con el fin de satisfacer apremiantes- necesidades jurídicas".

"Pero, la consideración misma de necesidad legal de reconocimiento doctrinal y positivo de estos seres ficticios no - implica, igualmente, el que deban ser equiparados jurídicamente a los seres humanos".

"En la evolución histórica del concepto de personalidad, podemos apreciar que nunca se le ha llegado a identificar por - completo con el del individuo humano. Los esclavos y los ex--- tranjeros, seres biológicamente humanos, no fueron considerados como personas por el derecho antiguo. Si esta identificación - no puede admitirse ni aún en la actualidad, para ciertos efec-- tos de la capacidad (muerte civil) menos podemos aprobar el que las personas morales, centros de imputación jurídica, se confundan con los hombres integrantes del pueblo del Estado".

Y concluye diciendo que: "Para esquivar por razones de- comodidad práctica una expresión tan compleja como sería la de- "estatuto jurídico de la persona moral, respecto al Estado que- debe su existencia", pero tal vez más apropiada dentro de la -- teoría jurídica, se ha conservado una expresión híbrida, como - es, la 'nacionalidad' de las sociedades".¹¹

Verdad es -escribe Malagarriga-¹² que no existe un consenso unánime sobre qué sociedades deben ser consideradas nacionales y cuáles extranjeras, al expreso de que, podría sólo decirse, intentando comprender en una fórmula general todas las soluciones, que una sociedad se reputa extranjera cuando, por determinadas razones, se la coloca bajo un régimen jurídico distinto a aquel al cual se somete, por el contrario, a las que se consideran nacionales.

Afirma Malagarriga que, aún admitiendo con Pillet y Ni-boyet que a las sociedades no puede atribuírseles nacionalidad, porque ésta es un vínculo político y afectivo que no existe ni es susceptible de existir con respecto a entes de naturaleza incorpórea, creados en la generalidad de los casos, al menos para la consecución de finalidades fundamentalmente económicas y ajenos, por ello, a la ciudadanía y a la nacionalidad propiamente dicha, no cabe tampoco olvidar que tras de la sociedad, entidad ciertamente incorpórea, están personas físicas, éstas sí con nacionalidad determinada, que las dirigen o controlan.

Así, sigue diciendo el citado autor argentino, si desde un punto estricto corresponde afirmar que las sociedades no tienen nacionalidad sino domicilio, sede o asiento, ello no obsta a que se admita que la nacionalidad de sus socios o de quienes, sin ser socios, las dominan o influncian, determine, en cir---

cunstancias especiales, a considerarlas extranjeras pese a tener su sede en el país.

No obstante las aseveraciones anteriores, la verdad es que la generalidad de los autores admiten la nacionalidad de las personas colectivas, reconociendo que la nacionalidad de tales entes no puede tener todas las consecuencias políticas y jurídicas que produce la nacionalidad de las personas individuales y que, por ello, la cuestión gira más bien sobre la exactitud del vocabulario. En esta forma se expresa el jurisconsulto francés Ripert,¹³ quien además agrega que los autores que niegan la nacionalidad a las sociedades están obligados a reconocer la existencia de una "dependencia política" de las personas morales al Estado al cual pertenecen.

La opinión más difundida es, pues, la de que la sociedad tiene una nacionalidad que le es propia y que no se confunde con la de las personas físicas que la integran.

sentados que han sido los principios esenciales, generales, atribuibles a toda sociedad y en particular a las sociedades mercantiles, obligado es particularizar sobre los requisitos esenciales y características que son propias de las sociedades mercantiles mexicanas según nuestras codificaciones vigentes y la doctrina de nuestros jurisconsultos nacionales.

B) SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS

1. Su consideración legal

Comenzaremos por repetir que en nuestra Ley de Sociedades Mercantiles no encontramos un concepto que nos indique lo que debemos entender por éstas. Sin embargo, nos parece perfectamente aplicable el concepto que vertimos en este trabajo al tratar de las sociedades mercantiles en general y que tomamos de las ideas del maestro Mantilla Molina. Quedó asentado ya en las aseveraciones anteriores que las sociedades mercantiles poseen personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad de cada uno de los socios. Al respecto de las personas jurídicas colectivas, nuestra legislación civil en su artículo 25 dice que son personas morales:

.....
III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles:
.....

Por otro lado, el artículo segundo de la Ley de Sociedades Mercantiles nos dice que "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tiene la personalidad jurídica distinta de la de los socios". Y para ampliar más la liberalidad contenida en las disposiciones mercantiles mexicanas, el párrafo tercero del citado artículo segundo de la Ley de Sociedades afirma que "las sociedades no inscritas en el Re-

gistro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica".

2. Atributos de las sociedades mercantiles

La mayoría de los mercantilistas modernos están acordes en señalar determinados atributos que son propios de las sociedades en general, y para nosotros de las sociedades mercantiles en particular. Estos atributos son el nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad los que nuestra ley recoge y reglamenta.

a) NOMBRE

El artículo 6°. de la Ley de Sociedades Mercantiles enumera en sus siete fracciones iniciales las cláusulas esenciales de toda escritura constitutiva de una sociedad mercantil. La tercera de dichas fracciones nos dice que la escritura constitutiva deberá contener su razón social o denominación.

La razón social se forma con el nombre de alguno o varios de los socios. Existe una denominación cuando el nombre se forma libremente.

Para algunos tipos de sociedad tales como la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Nombre Colectivo, es nece-

saría una razón social. Para otras, como las Sociedades Anónimas o las Cooperativas, es indispensable una denominación. --- Otras, en cambio, pueden ostentar indistintamente razón social o denominación, como sucede en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada o en la Sociedad en Comandita por Acciones.¹⁴

Todos los tipos de sociedades excepto si se trata de -- una colectiva, deben ir siempre seguidas de la indicación del - tipo social adoptado, siendo válido el empleo de las siglas que les corresponden según su tipo social.

La distinción entre razón social y denominación, está -- claramente plasmada en nuestra Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 59 al decir que la sociedad de responsabilidad limi-- tada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios, el cual está co-- rroborado expresamente por los artículos 27, 52, 60 y 210 de la aludida ley, según los cuales se debe desprender que la denomi-- nación, obviamente, no se forma con el nombre de alguno o va--- rios de los socios.

b) DOMICILIO

El artículo 33 del Código Civil para el Distrito y Te-- rritorios Federales nos dice que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administra--

ción y la fracción séptima del mencionado artículo sexto de la Ley de Sociedades Mercantiles dice que la escritura constitutiva deberá contener el domicilio de la sociedad.

Comenta Mantilla Molina que en principio parecen contrapuestos los dos artículos antes citados, sin embargo, consideramos compatibles las dos normas, ya que la exigencia de la Ley de Sociedades deben entenderse en el sentido de que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será, en fuerza de lo dispuesto por el Código Civil, el domicilio social.¹⁵

Enrique Helguera comentando a Escarra, nos dice: "Desde el punto de vista jurídico, conviene consagrar la preeminencia de la sede social sobre la sede de explotación. En la sede social están concentrados los órganos de dirección de la empresa. Es en ésta donde se toman las decisiones esenciales que interesan a la sociedad y en la que se producen las manifestaciones principales de su existencia jurídica. La sede de explotación es aquella en la que se llevan a cabo las operaciones técnicas. Es, pues, normal, que se determine el domicilio en función de la actividad jurídica de la empresa..."¹⁶

El domicilio también tiene su eficacia como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, para la publicidad de la convocatoria de las asambleas y para la celebración de --

las mismas; para el emplazamiento en los juicios en que se viere involucrada y para la determinación de la competencia jurisdiccional; para el aspecto fiscal y, finalmente, para la fijación del derecho común aplicable con carácter supletorio.¹⁷

En nuestro derecho rige el principio de la libertad de domicilio incluso con independencia de la efectiva residencia de la administración, ya que si la administración cambia su sede, cambiará de hecho el domicilio social aunque no se modifique la correspondiente cláusula. Obviamente, cada sociedad tiene su domicilio y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que eventualmente pudiere establecer en diferentes partes del país, aún cuando no debemos olvidar lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 33 del Código Civil que dice que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

c) PATRIMONIO

"Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y deberes, susceptibles de valoración económica y que constituyen una universalidad jurídica".¹⁸

Nos dice el autor francés Ripert en su Tratado Elemen--

tal de Derecho Comercial,¹⁹ que "la sociedad, persona moral, es propietaria de los bienes que le han sido aportados por los socios o que ha adquirido después de su constitución. Los socios no tienen ningún derecho sobre los bienes que figuran en este patrimonio; de ahí la disposición que considera el derecho del socio como un bien mueble por determinación de la ley, aunque la sociedad posea inmuebles".

El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.

20

Cabe aclarar que no debe confundirse el patrimonio social con el capital social, aún cuando originalmente sean coincidentes. El capital social es la suma de las aportaciones de cada uno de los socios; y el patrimonio de la sociedad es cambiante por naturaleza, ya que está sujeto a los aumentos en caso de progreso, o bien, a disminuciones en hipótesis contrarias. Sin embargo, efectivamente el núcleo del patrimonio social es el capital social, por lo tanto, la protección de éste lo es también de aquél, por lo que el artículo 9º. de la Ley de Sociedades Mercantiles dice que podrá disminuirse el capital de la sociedad siempre y cuando se publique el acuerdo respectivo, por tres veces, con intervalo de 10 días en el periódico ofi---

cial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo artículo de la Ley de Sociedades faculta a los acreedores sociales para oponerse judicialmente a la reducción en cuestión, la que no se llevará a cabo mientras no se paguen o garanticen los créditos respectivos, o no se dicte sentencia que declare infundada la oposición. Debemos notar que este artículo sólo faculta a los acreedores para oponerse cuando la -- reducción del capital social se efectúe mediante reembolso a -- los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no -- realizadas; por lo que no tendrán tal derecho si se trata de -- disminuir el capital social en virtud de una disminución del pa trimonio social en una suma tal que se vea también disminuido -- efectivamente el capital social.

d) NACIONALIDAD

Abordamos ya este punto al tratar de las sociedades mer cantiles en general. Sin embargo, cabe aclarar que la Ley de - Sociedades Mercantiles no contiene ningún criterio que señale - cuáles sociedades son mexicanas o cuáles habrán de considerarse como extranjeras, sólo supone la diferencia al consagrar su ca- pítulo XIII a las sociedades extranjeras.

Es la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que en su

artículo 5°. declara mexicanas a las sociedades constituídas -- conforme a las leyes del país y que establezcan en él su domicilio legal.

Para esta concepción es indiferente la nacionalidad de los socios o la del capital, pretendiendo defender el principio de la personalidad de la sociedad, pero dejando a un lado algo-mucho más importante como lo es la seguridad o independencia -- económica y política de la nación. Afortunadamente en otros -- cuerpos normativos, que luego comentaremos, se encuentran importantes limitaciones a la intervención de capitales extranjeros-- en la vida económica de nuestro país.

En México, a nuestro juicio, es innegable que sí se --- atribuye nacionalidad a las sociedades. Aparte del ya citado -- artículo 5°. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, del -- también mencionado capítulo XII de la Ley de Sociedades Mercantiles y que se refiere a las sociedades extranjeras, encontra-- mos que la fracción V del artículo 182 de esta misma ley dice - que el "cambio de nacionalidad de la sociedad", deberá tratarse en Asamblea extraordinaria; mayormente encontramos que el párrafo penúltimo de la fracción primera del artículo 27 de nuestro Código Fundamental dice, al referirse a la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación que "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mex

xicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas".

Igualmente de la lectura de los artículos 2736 y 2738 - del Código Civil del Distrito que se refieren a las asociaciones y sociedades civiles extranjeras, es autorizado concluir -- que unánimemente los cuerpos legislativos vigentes en el país -- establecen la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras, lo que equivale, lógicamente, a atribuir nacionalidad a -- las personas jurídicas colectivas y, por ende, a las comerciales.

e) CAPACIDAD

Una sociedad mercantil tiene plena capacidad jurídica.-- No es preciso preocuparse de las incapacidades que afectan a -- los individuos, pues éstas se deben al estado físico o intelectual de las personas, o al estatuto familiar.²¹

Vimos en el capítulo primero de este trabajo que ser -- persona equivale a ser sujeto de derechos y deberes jurídicos;-- nos dice Mantilla Molina que atribuir personalidad a las sociedades, implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica;-- capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, la sociedad mercantil ejerce libremente la explotación que constituye su obje-

to social. En cambio, como vimos al tratar de la nacionalidad, no pueden gozar las sociedades de los derechos públicos que pertenecen a los comerciantes como personas físicas y, en general, de todo individuo que la ley no le prive de tales prerrogativas.

La Ley de Sociedades Mercantiles nos dice que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Las sociedades mercantiles mexicanas no tienen en derecho una capacidad amplia sino más bien una capacidad restringida. Consideramos que la capacidad jurídica de las sociedades mercantiles está condicionada a la realización de su objeto social. Siguiendo a Mantilla Molina pensamos también que el artículo 26 del Código Civil impone una respuesta en este sentido al declarar que "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución". Además, como quedó ya dicho, la sociedad no puede realizar negocios jurídicos si no es a través de sus órganos de representación, esto es, de sus administradores, los que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles que ya comentamos, sólo podrán realizar las operaciones in-

herentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social; esto que parece una ampliación de atribuciones, en realidad se trata de una restricción de las mismas, en virtud de que de ampliarlas se trataría de una ampliación del objeto o finalidad social. Concluimos -- con el autor citado, que conforme a este precepto de la Ley de Sociedades, los administradores no podrán realizar operaciones extrañas al objeto de la sociedad, y como la sociedad no puede actuar sino por medio de ellos, debe concluirse que ella misma no puede realizar tal tipo de operaciones, y se corrobora así -- la tesis de que la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines.

Ahora bien, efectivamente, las sociedades mercantiles -- pueden a través de sus administradores realizar actos jurídicos que están fuera de los límites de su finalidad social. No podemos decir que tales actos estén afectados de una nulidad ni siquiera relativa, ya que los mismos son equiparables a los actos que ejecuta una sociedad irregular, la que también tiene personalidad jurídica de conformidad con los párrafos 3°. y 4°. del artículo 2°. de la Ley de Sociedades Mercantiles; de lo cual debemos inferir que tales actos son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurran --

los propios administradores, como lo preceptúa el párrafo 2º. - del artículo 2 de la ley mencionada.

Continuaremos con algunas otras incapacidades que contempla el artículo 27 de la Constitución política mexicana, referidas específicamente a las sociedades mercantiles mexicanas, ya que las que afectan a las sociedades extranjeras las estudiaremos en el inciso siguiente.

En efecto, en la fracción III del mencionado artículo 27 Constitucional, encontramos que "las instituciones de beneficiencia pública o privada...., no podrán adquirir más bienes -- raíces que los indispensables para su objeto; inmediata o directamente destinados a él...."

La fracción IV del artículo de referencia menciona que las "sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, -- poseer o administrar fincas rústicas". De la lectura de este -- precepto se infiere que las sociedades que se organicen para estas actividades, están obligadas a adoptar una forma distinta a la que ofrece la sociedad anónima, fundamentalmente la de la so ciedad de responsabilidad limitada y la sociedad en nombre co-- lectivo.²²

Además, el artículo 3º. de la Ley Orgánica de la Frac-- ción I del artículo 27 Constitucional, señala que dentro del su

puesto de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de constitución cuando quede en manos de extranjeros el 51% o más del interés de la sociedad.

La fracción V del artículo 27 Constitucional que venimos comentando dice que "los bancos debidamente autorizados.... no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

La fracción VI del mismo artículo dice que "fuera de -- las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna -- otra corporación civil podrá tener en propiedad, o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución...."

3. Como sujetos titulares de las garantías constitucionales

Existiendo al lado de las personas físicas o individuos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, es eviden

te que cuando se ostentan como gobernadas, son titulares también de garantías individuales. Interpretando ligeralmente los artículos primeros de las constituciones de 1857 y 1917, puede uno resistirse a considerar a las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales, concluyendo que éstas sólo pueden imputarse a las personas físicas. Sin embargo, la garantía individual in genere puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario del Estado, puesto que bajo ciertos aspectos, constituídos por derechos o potestades que no tengan un substrato biológico (vida), dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos.

Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales, será lógica y realmente factible cuando no se trate de garantías cuyo contenido está integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como establecida indirectamente por la Ley de Amparo al tratar la cuestión de la personalidad y la representación en el juicio constitucional.

El jurista don Ignacio L. Vallarta, sostuvo, en la época en que este punto era de lo más álgido, que las corporaciones tienen derechos civiles, propiedades y capacidad para celebrar contratos, y que, a pesar de que solamente los individuos tienen derechos naturales que gozan en su condición de hombres, las "compañías" también pueden disfrutar de tales derechos, porque "esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la Ley Constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo".²⁴

C) SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

1. Concepto

Como ya comentamos, la ley no define a las sociedades extranjeras. La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en su artículo 5°. cuáles son las personas morales mexicanas -- con base en dos criterios:

- a) Su constitución con base en las leyes de la República
- b) que tengan en ella su domicilio legal

El Lic. Siqueiros²⁵ dice que, para identificar a una sociedad extranjera, la disposición mencionada debe interpretarse

a contrario sensu y considerar como tales aquellas que son legalmente constituídas fuera del país y que tengan en el extranjero su domicilio legal. A nosotros nos parece que el maestro Siqueiros debiera decir "o que tengan en el extranjero su domicilio legal", en virtud de que el artículo 5°. de la mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización exige ambos requisitos mencionados para considerar a las sociedades como mexicanas, de esta forma que faltando uno de ellos debemos considerarlas como extranjeras.

Es verdad, pues, como dice Malagarriga -cuya opinión ya quedó expuesta- que no existe un consenso unánime sobre qué sociedades deben ser consideradas nacionales y cuáles extranjeras, al expreso de que, podría sólo decirse, intentando comprender - en una fórmula general todas las soluciones, que una sociedad - se reputa extranjera, cuando por determinadas razones, se la coloca bajo un régimen jurídico distinto a aquel al cual se somete, por el contrario, a las que se consideran nacionales.

Así pues, debemos afirmar con Mantilla Molina²⁶ que la nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una cualidad que se atribuye a las personas, para determinar la aplicación - de un determinado conjunto de normas jurídicas, así cuando se - den los requisitos para calificar de mexicana a una sociedad, - le serán aplicables las normas sobre constitución, otorgamiento

de la personalidad, capacidad, etc. que han quedado estudiadas.

Por lo contrario, si la clasificación jurídica que corresponde a la sociedad es la de extranjera, habrán de aplicársele otras normas. Los criterios para determinar la nacionalidad de una determinada sociedad son diversos. Pueden mencionarse, por ejemplo, los siguientes:

- a) La que le otorgue la voluntad de los fundadores;
- b) La derivada de la sede de la administración;
- c) La del lugar de reunión normal de los socios;
- d) La de la legislación conforme a la cual se constituyó;
- e) El lugar de su constitución;
- f) La nacionalidad de los socios;
- g) El lugar de la principal explotación social;
- h) El domicilio social, etc.

Excedería de los límites de este trabajo la exposición y análisis de cada uno de estos criterios, por lo que nos concretaremos tan sólo a enunciarlos.

Cabe señalar que la frase que emplea el texto del artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "personas morales.... que tengan en ella (la República Mexicana) su domicilio legal", plantea el problema de si basta el señalamiento

to en la escritura constitutiva de un determinado lugar de la República Mexicana como domicilio social, para atribuir a una compañía la nacionalidad mexicana, o si es necesario que dentro del territorio mexicano haya un domicilio real. Este problema no es sino una consecuencia del que plantea la determinación del domicilio de la sociedad, el cual ya estudiamos en su oportunidad.

A este particular, afirma Mantilla Molina, que de acuerdo con la posición adoptada respecto del domicilio, que éste debe corresponder al lugar en donde se encuentra la administración de la sociedad, y que, por tanto, no tendría el carácter de mexicana una sociedad constituida conforme a nuestra legislación, si la administración social estuviese fuera de la República.²⁷

2. Requisitos legales para su funcionamiento en México

Las disposiciones que rigen los requisitos legales para el funcionamiento de las sociedades extranjeras en México están contenidas en los artículos 2736 y 2737 del Código Civil, en los artículos 3, 13, 14, 15, 24 y 25 del Código de Comercio, y en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los dos artículos primeramente mencionados, esto es, el

2736 y 2737 del Código Civil, referentes a las asociaciones y a las sociedades extranjeras, exigen que para que éstas puedan -- ejercer sus actividades en el Distrito y Territorios Federales, deben contar con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tal autorización se otorga cuando las corporacio-- nes interesadas comprueban:

- I. Que están constituídas con arreglo a las leyes de -- su país y que sus estatutos nada contienen en con-- trario a las Leyes de México de orden público;
- II. Que tienen representante domiciliado en el lugar -- donde van a operar y suficientemente autorizado pa-- ra responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

El artículo 2738 exige que una vez concedida la autori-- zación por la Secretaría de Relaciones Exteriores, los estatu-- tos deben ser inscritos en el registro.

En lo que respecta a las sociedades comerciales que pri-- mordialmente interesan en este trabajo, el Código de Comercio -- en su artículo 3°. , fracción III, considera como comerciantes -- a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de -- éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de co-- mercio.

El artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que los extranjeros serán libres para el ejercicio del comercio, según lo que hubiesen convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y, lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El artículo 14 sujeta a los extranjeros comerciantes a las disposiciones del ordenamiento de comercio.

El artículo 15 del referido cuerpo normativo, está consagrado a las sociedades extranjeras que se establecen en el territorio nacional, o bien, que tengan dentro de él alguna agencia o sucursal, otorgándoles la posibilidad de ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio en todo lo concerniente a la creación de sus establecimientos dentro del territorio del país, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

El artículo 24 enumera las obligaciones a las que están sujetas las sociedades extranjeras que quieren establecerse en la República; presentar y anotar en el registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o el último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país res

pectivo, expedido por el ministro que ahí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el cónsul mexicano.

Los artículos 25 y siguientes señalan el procedimiento para el registro.

De gran interés para nuestro trabajo resultan los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regulan la actividad de las sociedades foráneas.

La mencionada Ley de Sociedades dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituídas tienen personalidad jurídica en la República y que éstas sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro. Este punto, contemplado a la luz de la evolución histórica y doctrinaria, tiene un gran interés para nosotros. Antes de la vigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se supeditaba el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras a su inscripción en el registro. Esta posición tan criticada se inició en el año de 1929 y no sería sino hasta el año de 1935 en que habría de variar. Esta controversia dio lugar a la conceptualización de sociedades extranjeras que realicen actos aislados de comercio y sociedades que actúan permanentemente en el país. Las primeras no tienen necesidad de registrarse, como lo

veremos más adelante en su oportunidad.

Agrega el artículo 251, al que aludiéramos anteriormente, que dicha inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Industria y Comercio cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con -- las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituídas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

En los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado encontramos que además de la exigencia de cubrir los requisitos anteriormente mencionados se exige que sean autorizados por un juez de lo civil de primera instancia para que proceda su protocoli-

zación y, posteriormente, la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades extranjeras, además, están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado, según lo dispone el último párrafo del mencionado artículo 251 de la Ley de Sociedades.

3. Limitaciones

El artículo 1°. de nuestra Carta Fundamental consagra la igualdad entre todos los habitantes del país, al establecer: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Por otra parte, el artículo 33 Constitucional otorga a los extranjeros las garantías que contiene la parte dogmática de la Constitución Política. Siendo una de las disposiciones de vital interés para nuestro estudio el artículo 4°. que establece la libertad de trabajo: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

La igualdad a la que están sujetos nacionales y extran-

jeros da lugar a interesantes consideraciones. Una de las consecuencias que se desprenden de este principio es el hecho de sujetar a los extranjeros a las leyes y tribunales del país. Sin embargo, los inversionistas, que en cualquier medida de los gobiernos receptores de capital, pretenden ver vehículos de ataque a sus intereses, han intentado eludir la competencia del régimen jurídico mexicano. El instrumento que han utilizado con frecuencia, es la celebración de tratados internacionales que contengan protecciones adicionales a los extranjeros y sus propiedades. Dentro de estos medios podemos destacar por su actualidad los programas de garantías a las inversiones que han puesto en marcha los Estados Unidos de América, Alemania y Japón.²⁸ La celebración de estos tratados para instituir un régimen especial para los extranjeros depende de las consideraciones de los Estados interesados. México ha manifestado su oposición para participar de cualquier intento que otorgue protección especial a los nacionales de otros países.

Esta postura tiene su fundamento en diversos preceptos de nuestras leyes internas. En principio el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que establece: "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén do

miciliados en ella o sean transeúntes". Por su parte, el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproduce en términos parecidos esta disposición: "...están obligados (los extranjeros) a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Esta es la postura de México, la absoluta negativa de establecer cualquier mejoramiento en beneficio de los extranjeros, ya que aceptar cualquier sistema que les otorgue privilegios, colocaría a nuestros nacionales en un plan de desventaja absurda en cuanto a quienes se les brinda generoso hospedaje.²⁹

La equiparación de los extranjeros con los nacionales, después del movimiento revolucionario de 1910, ha pretendido ser un firme principio del sistema jurídico mexicano. Esto es comprensible si pensamos que siempre México ha sido apologeta de cualquier disposición en que se trate de reconocer a los Estados el derecho de establecer por medio de sus propias leyes la condición y situación de los extranjeros.

En este sentido se orientó también la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrita en la séptima conferencia interamericana, reunida en Montevideo en 1933, en la --- cual participó nuestro país y cuyo artículo 9°. está concebido en los siguientes términos: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, los extranjeros no podrán pretender derechos preferentes ni más extensos que los de los nacionales".

Hemos mencionado a la igualdad como política firme de nuestro país. Sin embargo, tampoco es de justicia la igualdad entre desiguales: es por esto que en nuestro país se establecen ciertas limitaciones a la actuación de los extranjeros dentro de determinados renglones económicos que dentro de la familia latinoamericana, son las nuestras las más amplias y las más --- acentuadas.³⁰ Algunas de estas limitaciones derivan expresamente de nuestra Carta Magna y han sido objeto de reglamentación en leyes especiales, como el petróleo, la minería, la energía eléctrica, etc. Existen otras disposiciones que restringen la participación de capitales extranjeros en determinadas actividades que no tienen su fundamento en disposiciones expresas de -- nuestro Código Político, como las que exigen a los capitales ex

trajeros asociarse en minoría con capitales nacionales y dentro de éstas las contenidas en el Decreto de 1944 que mencionaremos más adelante.

No han faltado quienes han pretendido ver en los actos-legislativos que rigen la inversión extranjera una violación a la constitución en lo que se refiere a su artículo 4°. que consagra la libertad de trabajo y la libertad para dedicarse a la actividad que desee cualquier persona.

Sin embargo, pensamos con Ricardo Méndez Silva, que dentro de la carta magna pueden encontrarse dos disposiciones que dan fundamento a las limitaciones que se dirigen hacia la inversión extranjera. Por un lado el enunciado contenido en el artículo 27 Constitucional que dice: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar de su conservación".

Cabe señalar que este mandamiento pertenece a las garantías sociales que fueron una de las conquistas más valiosas que enriquecieron nuestro sistema jurídico político en 1917. Otro precepto en que se encuentra un fundamento a las leyes que limi

tan la participación del extranjero en las inversiones mexicanas, es lo contenido en el artículo 73 de la Constitución en su fracción XVI, que dice: "El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, 'condición jurídica de los extranjeros', ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República..."

No obstante, ha sido propuesta por algunos estudiosos de esta materia la posibilidad de adicionar el artículo 33 de la Constitución con algún enunciado que establezca claramente la facultad del congreso para legislar en materia de inversiones extranjeras, ya sea de sociedades propiamente extranjeras, o bien, de sociedades mexicanas con capital extranjero y posibilidad de tener participación extranjera.³¹

Analizaremos ahora someramente algunas de las limitaciones en concreto que contienen nuestras leyes particulares:

Cláusula Calvo. Los lineamientos de esta cláusula que ahora, en el seno de la comunidad latinoamericana constituye un postulado firmemente defendido, lo recoge nuestra Legislación Fundamental en su artículo 27, párrafo 7°. fracción I, señalando una limitación de gran importancia: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y --

sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Lógicamente en esta cláusula, han visto los países exportadores de capital una limitación al libre juego de sus intereses, diciendo que su aplicación se hace de acuerdo con las leyes domésticas, la cual nunca puede prevalecer en contra de la internacional que proclama como derecho específico del Estado, - el derecho de protección.³⁸

Los países, como el nuestro receptores de grandes cantidades de capital extranjero, defienden afanosamente la postura de la cláusula Calvo, arguyendo entre otras consideraciones las siguientes. Un Estado no puede reclamar a otro sino cuando --- exista un reclamante individual y un daño a él causado. Ahora bien, cuando un particular conviene en que determinada acción de un Estado no causa perjuicios a su patrimonio, porque las -- pérdidas o daños que pudieran causarse se compensan con los be-

neficios que se reciben, el daño no se produce. Además, cuando la persona conviene, para el caso de discrepancia en la interpretación de un contrato, efectuar ciertos actos, como abstenerse de recurrir a su gobierno, está impedido por la equidad y la justicia para reclamar ante ningún tribunal internacional, en virtud de un contrato cuyas contraprestaciones no ha cumplido. En ambos casos se encuentra la falta de un reclamante y un daño, y por tanto la ausencia de fundamentos para una demanda internacional. 33

Ahora bien, los que pretenden destruir la validez internacional de la Cláusula Calvo afirman que el ejercicio de la protección diplomática es un derecho público, cuya aplicación es un atributo del Estado. A esta aseveración, el Dr. Modesto Seara Vázquez, contesta lo siguiente: "... buscando la causa del endoso, que es el que pone en marcha la protección diplomática, no hay duda de que el individuo es el que puede considerar si el daño le ha sido causado, y queda a su libre voluntad el pedir o no a su propio Estado, que ejerza la protección diplomática. Si la protección diplomática fuera realmente un derecho público, no podría quedar supeditada a la voluntad de un particular ya que un particular no puede decirle a su Estado si desea o no que ejerza un derecho que le corresponde al Estado mismo..." 34

O sea, que el maestro Seara Vázquez considera que la -- protección diplomática no es un derecho público, sino por el -- contrario un derecho privado. De este argumento, en el orden -- Internacional, podría extraer su validez la Cláusula Calvo, mis -- ma a la que le ha otorgado en la práctica internacional un va-- lor en extremo limitado.³⁵

A este respecto nos dice el Lic. José Luis Siqueiros: -- "No obstante que la etapa histórica de las reclamaciones inter-- nacionales parece que ha quedado definitivamente superada, cree -- mos que la Cláusula Calvo debe seguir subsistiendo como una --- institución permanente en el sistema constitucional mexicano"³⁶

Zona prohibida. La limitación que ahora trataremos, -- dentro del sistema jurídico mexicano, tiene sus antecedentes re -- motos en las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1°. de febrero de -- 1856, que prohibieron a los extranjeros la adquisición de terre -- nos situados en una zona distante de 20 leguas de las fronteras, -- y 5 leguas de las costas.³⁷ Esta disposición es resultante de -- nuestra amarga experiencia histórica, la que se recoge en nues -- tro artículo 27 Constitucional al decir: "En una faja de 100 ki -- lómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por -- ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio direc -- to sobre tierras y aguas".

A este respecto surgen consideraciones muy interesantes, como lo son las referentes a los fideicomisos constituidos en las franjas prohibidas. El licenciado Siqueiros recientemente señalaba que actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores permite el fideicomiso en favor de extranjeros dentro de la franja prohibida, siempre y cuando la institución fiduciaria de nuestro que sus estatutos sociales han sido modificados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Presidencial publicado el 30 de diciembre de 1965, que mencionaremos más adelante.

Esta consideración es explicable si atendemos a la interpretación que el doctor Molina Pasquel da a esta prohibición constitucional en el sentido de que el régimen contemplado dentro de la disposición constitucional aludida se refiere a la prohibición de obtener el dominio directo y no simplemente al de adquirir el uso o disfrute de un bien. Esto queda corroborado si atendemos a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, la que apunta que no se estima como enajenación de propiedades, los arrendamientos de inmuebles por término mayor de diez años.

Pero para subrayar la absoluta prohibición para obtener el dominio directo de inmuebles a los extranjeros dentro de la zona prohibida, el artículo 1°. del Reglamento de la Ley Orgánica

ca que mencionamos sanciona a los notarios, cónsules mexicanos-- en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios, con la pér-- dida de su oficio o empleo, si extendieran o autorizaran docu-- mentos o instrumentos que representaran la adquisición del domi-- nio directo de tierras, aguas y sus accesiones dentro de la fa-- ja prohibida.

Por otra parte, puede darse el caso de que un extranje-- ro tuviese que adquirir un inmueble dentro de la zona prohibida en virtud de alguna herencia. La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su artículo 6°. contempla -- tal hipótesis, bajo la cual circunstancia la Secretaría de Rela-- ciones Exteriores puede otorgar el permiso de que se realice la adjudicación a nombre del extranjero pero siempre y cuando se -- dé la condición de transmitir los derechos de que se trate a -- una persona capacitada, dentro de un plazo de cinco años a con-- tar de la fecha de la muerte del autor de la herencia. Por su-- parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica señala-- que si es imposible realizar la enajenación dentro del término-- de cinco años, la propia Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentra facultada para ampliar el lapso original, en la medi-- da que fuese necesario.

Agricultura. La fracción IV del artículo 27 Constitu-- cional que ya comentamos apunta "las sociedades comerciales, --

por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas -rústicas". Este precepto -como dijimos- obliga a las sociedades que se organicen para estas actividades, a adoptar una forma distinta a la que ofrece la sociedad anónima, fundamentalmente la de la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en nombre colectivo.

Luego, el artículo 3°. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, señala que dentro del supuesto de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de constitución cuando quede en manos de extranjeros el 51% o más del interés de la sociedad.

Petróleo. El petróleo, ha sido sin duda, uno de los cursos más importantes de la economía nacional y aquel que ha recibido por parte de los gobiernos surgidos después de la revolución, especialmente el del presidente Lázaro Cárdenas, su actuación más decidida. Tal medida, la expropiación, pondría fin a uno de los pasajes más dramáticos en la historia, jurídica, económica y política del país. La fecha del 18 de marzo de 1938, abriría las compuertas a una nueva etapa, cuyos primeros signos fueron de tenaz lucha contra el bloqueo económico y la infinidad de presiones que levantaron en contra de nuestra independencia, las compañías extranjeras y sus gobiernos. ³⁸

El régimen jurídico aplicable al petróleo en la historia de nuestro país, admite diversas etapas. Al principio fue considerado el subsuelo como propiedad exclusiva del rey. -- Luego, ya en el México independiente, Maximiliano sigue la misma línea de no otorgar automáticamente al dueño del suelo, la explotación del subsuelo, sino que debería ser llevada a efecto mediante una previa concesión derivada de las autoridades competentes.

Posteriormente, el Código Minero de 1884 rompe en forma sustancial con los preceptos tradicionales que regían en México sobre la propiedad del subsuelo. En efecto, su artículo 10 señalaba que eran de la propiedad exclusiva del dueño del suelo, -- el carbón de piedra y el petróleo subterráneo.

Otra ley expedida en 1901, fue bastante benévola y de la cual se aprovecharon dos personajes que estuvieron íntimamente ligados con la explotación petrolera de nuestro país, el inglés Weetman Dickinson Pearson y el norteamericano Edward L. -- Doheny.

Por último, la etapa que arranca a partir de la Constitución de 1917, en la que tiende a rectificarse la situación -- prevaeciente en la época del porfirismo. La Constitución de 1917 va a tener entonces un tono reivindicatorio sobre los re-

cursos que habían sido abandonados en perjuicio de los intereses de la nación. El artículo 27 Constitucional ubicaba al petróleo bajo el dominio directo de la nación, volviendo a los postulados que rigieron en México antes del Código de Minería de 1884. El régimen contenido en este artículo recibe un énfasis redoblado, al apuntar que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que las concesiones sólo podrían ser otorgadas a los particulares por el gobierno federal.³⁹

De este precepto constitucional derivaron leyes reglamentarias. Una de ellas fue la de 26 de diciembre de 1925, conteniendo entre otras disposiciones la ratificación a los lineamientos constitucionales sobre el dominio directo del petróleo, inalienabilidad, imprescriptibilidad, prohibía igualmente a las sociedades de extranjeros la adquisición de bienes raíces, limitaba la magnitud de las concesiones, declaraba de utilidad pública la industria del petróleo, reducía los derechos de confirmación a los concesionarios a 50 años, y otras de índole similar.

La reacción de las compañías petroleras establecidas, fue la de manifestar un abierto desacato a esta ley. "Se abstuvieron de hacer nuevas perforaciones, disminuyeron la producción de 115 millones de barriles en 1925, a 90 millones en 1926, a 64 millones en 1927; retiraron sus depósitos bancarios y fue-

ron un activo factor que produjo una crisis bancaria y financiera en el país".⁴⁰

Las presiones políticas y económicas de las empresas revistieron tal magnitud, que a través del Decreto de 3 de enero de 1928, el régimen contenido en las leyes anteriormente mencionadas tuvo que ser abandonado. Las medidas legislativas dejaban prácticamente a los hidrocarburos del subsuelo fuera del régimen constitucional. Una de las disposiciones centrales adoptadas, era que se conformaran sin costo alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias de los derechos derivados de contratos celebrados antes del 1°. de mayo de 1917. Las confirmaciones, de acuerdo con esta ley, se otorgaban sin límite de tiempo cuando se referían a los superficiarios y por el tiempo fijado en los contratos celebrados por los superficiarios con terceros. Fue, finalmente, con esta ley de 1928, que las empresas petroleras y sus gobiernos -particularmente Estados Unidos e Inglaterra- que se mostraron satisfechos frente al cuerpo legislativo que tendía a regular la explotación del petróleo. Para lograr esto, un régimen favorable y benevolente, -pleno de privilegios, no escatimaron ningún medio de presión, -habiendo sido frecuente inclusive, la amenaza de una intervención extranjera. Debe recordarse que el presidente Calles llegó a denunciar ante el presidente norteamericano Coolidge, la -

maniobra concertada por el embajador Sheffield y el secretario de Estado Kellogg que tenía como fin la invasión armada contra México, logrando evitarla.⁴¹ Tal es el historial de las empresas privadas extranjeras en México, una síntesis de luchas y pugnas en contra del gobierno y del pueblo de México, que representaban un menoscabo y un atentado directo en contra de nuestra soberanía.⁴²

La cuarta etapa en la reglamentación de petróleo en México se inicia oficialmente con el Decreto de Expropiación de 18 de marzo de 1938 dictado por el presidente Lázaro Cárdenas. Esta fecha está precedida por acontecimientos que tienen los rasgos distintivos de las etapas anteriores, el ataque y desobediencia de las empresas a nuestras instituciones.

En 1936, el Sindicato de Obreros Petroleros demandó de las compañías un aumento de salarios y prestaciones que ascendía aproximadamente a 70 millones de pesos; las compañías, frente a esta petición ofrecían únicamente 14 millones. De esta forma surgía el problema petrolífero más grave con las empresas extranjeras. Los inversionistas extranjeros se negaron obstinadamente a acceder a las mejoras, aduciendo que la situación económica de las empresas no permitía tales erogaciones. Después de interminables conversaciones entre los trabajadores y las empresas, la huelga que había sido propuesta, estalló finalmente-

el 27 de mayo de 1937.⁴³

Los obreros acudieron ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, habiéndose levantado la huelga el 9 de junio. La junta, con base en un estudio hecho por tres peritos designados expresamente para conocer del caso, ordenó a las empresas que aumentaran los salarios de acuerdo con las recomendaciones propuestas por los peritos. El dictámen de los peritos ponía de manifiesto las extraordinarias ganancias obtenidas por las empresas petroleras en México. Se decía que durante el año de 1936 la industria petrolera en los Estados Unidos obtuvo una utilidad de 1.44% sobre el capital invertido no amortizado, en México la utilidad en cuestión fue de 17.82%.⁴⁴

La inconformidad de las empresas petroleras se tradujo en un amparo ante la Suprema Corte de Justicia. La intransigencia de estas empresas, se estrelló en la confirmación que hizo la corte del laudo que se había emitido en los Tribunales del Trabajo. Tal cosa ocurría el 1°. de marzo de 1938. Las compañías petroleras, en abierta rebeldía y frente a la obligación jurídica de cumplir con lo ordenado por los tribunales de la República, demoraron el cumplimiento con la esperanza de eludir las obligaciones que el régimen legal mexicano les había impuesto. Ante esa actitud de desafío y por el enorme perjuicio que representaba para la nación tener detenidas las actividades de-

estas empresas, el gobierno mexicano no tuvo otra alternativa - que decretar la expropiación.

Las compañías petroleras, ante el inminente decreto expropiatorio quisieron dar cumplimiento al laudo. Sin embargo, - la nación estaba ya consciente de la amenaza constante que representaban no únicamente el desacato de las empresas extranjeras, sino la gama amplísima de presiones y perjuicios que recibía, por lo que el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, el 18 de marzo, dictó la Expropiación Petrolera, marcándole al --- país con esta medida, una nueva etapa en su vida y nuevos rum-- bos a su independencia económica, y ¿por qué no decirlo?, tam-- bién política.

Después de los dichos acontecimientos la explotación de los yacimientos petrolíferos deriva de lo contenido en la Ley - Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo que en su artículo 1º. sigue lo señalado en la Constitución Política: "Corresponde a la nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno - que se encuentran en el territorio nacional -incluída la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él".

El artículo 2°. por su parte, establece: "Sólo la na---
ción podrá llevar a cabo las explotaciones de los hidrocarburos,
que constituyen la industria petrolera en los términos del ar---
tículo siguiente".

El Reglamento de la ley que estamos estudiando, publicado
el 25 de agosto de 1959, contiene preceptos sobre la participi
ción de los particulares en las actividades petroleras. El -
artículo 25 señala: "Los particulares que deseen utilizar deri-
vados básicos de refinación para producir especialidades de los
mismos deberán obtener previamente de la Secretaría del Patrimoni
o Nacional y de Industria y Comercio la autorización de las -
actividades respectivas".

A este respecto nos dice López Rosado que "la reciente-
legislación mexicana divide en dos ramas la industria de los --
productos químicos que se derivan de los hidrocarburos: la pe--
troquímica básica, que se reserva exclusivamente como industria
propiedad del Estado y la de los productos finales pertenecien-
tes a la industria química, para ser elaborados por las empre--
sas privadas.⁴⁵ Debemos hacer notar que una comisión interse--
cretarial con base en el decreto de 1944, prohibió todas las acti
vidades relacionadas en cualquier forma con la industria pe--
trolera a compañías mexicanas con menos del 51% de capital mexica
no.

Energía eléctrica. Contrariamente a lo apuntado al referirnos al petróleo, la energía eléctrica ha seguido una trayectoria del todo diferente. El poderoso fluido fue también nacionalizado no al influjo de una atmósfera conflictiva sino sobre una base de concordia y armonía entre el gobierno nacional y los propietarios.

La Constitución de 1917 en su versión original, no incluyó ninguna referencia sobre la materia eléctrica en forma expresa. No fue sino hasta el año de 1932, cuando el Ejecutivo de la Unión solicitó del Congreso la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, --fracción X, a través de la cual se otorgaba al congreso facultad para legislar sobre energía eléctrica. Dicha reforma fue aprobada en diciembre de 1933, y promulgada en enero de 1934.⁴⁶

Esta reforma obedeció a la necesidad de fundamentar --constitucionalmente al anterior Código Nacional Eléctrico de 1926, el que fue ampliamente atacado precisamente por no encontrar apoyo en algún enunciado constitucional.

La nacionalización de la industria eléctrica en el año de 1960 por el Lic. Adolfo López Mateos, habría de culminar con la adición al artículo 27 Constitucional párrafo 6º., quedando el texto en cuestión de la siguiente manera: "Corresponde exclu

sivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán -- concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

La nacionalización se llevó a cabo por conducto de dos grandes operaciones. Una con la American & Foreign Power Co. -- con un monto de 70 millones de dólares y otra con Mexican Light & Power Co. por un total de 52 millones de dólares.

Es conveniente señalar que la adición al artículo 27 -- Constitucional se refiere al monopolio que tiene la nación sobre la energía eléctrica en un sentido de servicio público.

Esto es, que deja abierta la posibilidad a los particulares para seguir generando energía eléctrica por su cuenta, pero siempre y cuando sea con fines propios.⁴⁷

Materia forestal. La Ley Forestal de 1960 en su artículo 87 condiciona el otorgamiento de permisos de explotación, al requisito de que las personas solicitantes físicas o morales -- sean de nacionalidad mexicana. En actividades de explotación forestal la prohibición a la participación extranjera es absoluta.⁴⁸

Minería. Ya en la época independiente de nuestra patria, continuaron en vigor las leyes españolas sobre minería, - las que atribuían a la nación las riquezas del subsuelo. No -- fue sino hasta 1884, ya en la época porfirista, en que se publi-- có el Código Minero de 1884, al que aludimos al tratar del pe-- tróleo. Este código atribuía a los particulares las riquezas - del subsuelo sin que fuera necesaria una concesión para la ex-- plotación del mismo. Fue por ello que un factor que le dió a - la Revolución de 1910 una proyección nacionalista, fue el hecho de que una gran parte de la riqueza nacional estuviere acapara-- da por extranjeros.⁴⁹ Esto fue particularmente notorio en la - minería. "La mayor parte de las concesiones mineras que se --- otorgaron durante la gestión administrativa del porfirismo caye-- ron en manos de sociedades extranjeras, que iniciaron sus traba-- jos repartiéndose los fondos mineros más importantes del país".

50

Como vimos anteriormente, la constitución de 1917 conce-- dió a la nación el dominio directo sobre los minerales, inclu-- yendo el carbón y el petróleo, estableciendo además que el uso - o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los - particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorga-- das por el ejecutivo federal.

El 6 de febrero de 1961 fue dictada la Ley Minera en la cual se contempla la posible participación de capital extranjero en las extracciones metalúrgicas. Para la citada ley existen los siguientes tipos de concesiones:

- a) Concesión ordinaria;
- b) Concesión especial sobre reservas nacionales; y
- c) Concesión para reservas industriales nacionales.

De acuerdo con el artículo 6°. de la Ley Minera que mencionamos, es necesario, para poder obtener concesiones, en caso de personas físicas ser mexicano, y en caso de sociedades que sean constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que la mayoría del capital haya sido suscrito por mexicanos. Los gobiernos extranjeros y los soberanos extranjeros de conformidad con este mismo artículo, "por ningún motivo pueden adquirir concesiones, ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras".

Serán nulos de pleno derecho -apunta el artículo 15 de la ley aludida- todos los actos o contratos a través de los cuales se transmitieran derechos sobre explotación minera a sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros; ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen más del 49% del capital social.

La concesión ordinaria, la contempla el artículo 14 de la Ley Minera según el cual se exige una participación mínima de capital mexicano de un 51%.

La concesión especial sobre reservas nacionales la enmarca el artículo 76 de la ley aludida exigiendo como mínimo de participación de capital mexicano un 66%.

La concesión para reservas industriales nacionales que consiste en el otorgamiento a una industria mexicana de los derechos mineros sobre un área de terreno específico y para una substancia determinada a fin de que la industria pueda descubrir y desarrollar reservas como fuentes de abastecimiento de materias primas, para llevar a cabo sus operaciones normales en un futuro previsible.

El artículo 29 de la ley, limita la duración de concesiones otorgadas a 25 años, pudiendo ser prorrogadas. El artículo 3º. transitorio señala que las antiguas concesiones -la mayor parte de las cuales estaban otorgadas a perpetuidad- estarán sujetas al mismo término de 25 años. José Luis Siqueiros -señala que en materia de inversiones extranjeras, es la Ley Minera y su Reglamento el ordenamiento más avanzado y sistematizado.⁵¹

Comunicaciones. La Ley General de Vías de Comunicación

en su artículo 12 señala que sólo los mexicanos, personas físicas o morales, podrán obtener concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías de comunicación.

Los extranjeros no pueden poseer buques mercantes con bandera nacional, a menos que prueben por instrumento público, poseer a lo máximo el 25% del valor del buque, según lo ordena el artículo 277 de la mencionada ley.

Igualmente, el artículo 129 de la Ley de Vías de Comunicación prohíbe a los extranjeros y a las compañías extranjeras obtener concesiones para la explotación del servicio de ferrocarriles.

Dicha legislación en su artículo 152 prohíbe la intervención del capital extranjero en la explotación de caminos de jurisdicción federal para servicios públicos de autotransporte.

También está prohibida según el artículo 313 de la aludida ley, la inversión extranjera directa en el servicio público de transporte aéreo y similares; de sistemas telegráficos, y radiotelegráficos. La prestación de estos servicios queda reservada en forma exclusiva al Gobierno Federal.

Seguros, bancos e instituciones de crédito, instituciones de fianzas, sociedades de inversión. A partir del 30 de di

ciembre de 1965 en que los proyectos de ley del Ejecutivo de la Unión relacionados con inversiones extranjeras, entraron en vigor, se dio un gran paso adelante en las materias que arriba citamos al adicionar a la Ley General de Instituciones de Seguros, a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a la Ley General de Instituciones de Fianzas y a la Ley de Sociedades de Inversión, diversos artículos y fracciones que, en lo substancial, son coincidentes con la siguiente leyenda: "en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Se establecen sanciones según el caso, de perder los inversionistas la participación de su capital en favor del gobierno federal, o bien, la revocación de la autorización respectiva.

Cabe señalar que con estas modificaciones, queda abierta la puerta a los inversionistas extranjeros, personas físicas, que pertendan invertir en las sociedades anteriormente mencionadas.

Radio y televisión. La Ley Federal del Radio y Televi-

sión de 1960 ordena en su artículo 14 que las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o de frecuencia, se otorguen exclusivamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. En relación con las sociedades por acciones se advierte la obligación de ser éstas nominativas. Las compañías están obligadas a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

La redacción del precepto citado no deja lugar a dudas respecto a la prohibición absoluta establecida para los extranjeros en este tipo de actividades.

Decreto de 29 de junio de 1944. Este decreto ha sido el centro de múltiples controversias, pero sin duda uno de los ordenamientos de máxima importancia que pretende regular la inversión extranjera en México. El 1º. de julio de 1942 fue dictado un decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales en el país, el cual otorgaba al poder ejecutivo de la nación facultades extraordinarias en virtud de la presencia de la segunda guerra mundial.

Los considerandos del decreto de emergencia señalan los peligros que podrían representar para el interés económico del-

país la afluencia de capitales procedentes del extranjero, dado su gran poder de competencia con los capitales nacionales.

El primer artículo del decreto citado dispone que mientras permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º. de julio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros necesitarán previamente un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El citado artículo enumera los actos para los cuales es obligatorio el permiso mencionado.

El segundo artículo dispone que durante el mismo período a que se refiere el artículo anterior, será necesario permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros con las mismas finalidades de actividad que señala el artículo 1º.; igualmente, exige el requisito para la modificación o transformación de sociedades antiguas mexicanas en las cuales se vayan a substituir socios mexicanos por extranjeros o simplemente se varíe con la forma, el objeto social, y para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna de las empresas mencionadas en el artículo 1º.

El artículo 3°. concede a la Secretaría de Relaciones - Exteriores la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos cuya obligatoriedad ha quedado establecida -- según se estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por este decreto. El inciso tercero de este artículo contiene uno de los enunciados más importantes -- que es el que se refiere a la exigencia de que la participación mexicana debe ser cuando menos en un 51% y establecida en tal - forma que se pueda verificar en cualquier momento y que por lo menos en la administración de la sociedad exista una mayoría de socios mexicanos. El mismo artículo contempla la posibilidad - de dispensar el cumplimiento de estos requisitos en caso de que se trate de empresas que se organicen para el establecimiento - en el país de una nueva explotación industrial.

El artículo 4°. fija la misma obligación de permisos y condiciones para las compañías que vayan a modificarse y para - aquellas en que vayan a participar socios extranjeros. En se-- guida se establecen una serie de medidas y penas para los que - contravengan la ley, tales como declarar la nulidad de los ac-- tos celebrados en contravención de la misma. Asimismo, se señalan las facultades que tiene la Procuraduría General de la República para que en juicio sumarísimo pueda decretar la nacionalización de las empresas que hubiesen faltado a los requisitos es

tablecidos por la ley, incluyéndose en distintos artículos penas de cárcel y pecuniarias para los que cometieren la infracción.⁵²

En abril de 1945, el Lic. Ezequiel Padilla, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, firmó una circular basándose en la facultad discrecional que le otorgaba la ley, y estableció que sólo se exigirían los requisitos del 51% de capital mexicano que señalaba el Decreto de 1944 a algunos determinados renglones económicos, tales como: producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; transportes aéreos que operen únicamente dentro del territorio nacional; transportes urbanos o interurbanos; empresas de publicidad; embotelladoras de aguas gaseosas; y empresas editoras de libros, periódicos y revistas. Estas dos últimas fueron posteriormente incluidas en la lista de actividades que requerían el citado permiso.

La vigencia de este decreto, en rigor estaba reducida originalmente al marco temporal que tuviere la suspensión de garantías. Esa situación, se dio por terminada por medio del Decreto de 28 de diciembre de 1945 que puso fin a las faltades extraordinarias y a la suspensión de garantías. Sin embargo, se estableció expresamente en el artículo 6º. que se ratificaban con carácter de leyes "las disposiciones emanadas del Ejecu

tivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención - del Estado en la vida económica".

Dado esto, obligado ha sido argumentar la inconstitucionalidad de la vigencia del citado decreto. Así, la Suprema Corte de Justicia, en dos ocasiones lo ha declarado inconstitucional, al otorgar la protección de la justicia federal ante los amparos promovidos por Química Industrial de Monterrey, S. A. - fallado el 20 de septiembre de 1962 y por Playtex de México, S. A.

Cabe señalar que la nueva política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con objeto de evitar los ataques de que ha sido objeto por la aplicación de este decreto, ha pretendido fundar esta facultad en otro enunciado legislativo; tal es el artículo 3°. , fracción VII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a la letra dice: "Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, --- aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales específicas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a

éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros, y adquirir bienes-inmuebles o derechos sobre ellos".

Estas son, en términos generales, algunas de las más importantes limitaciones que el régimen mexicano ha impuesto a la inversión del capital extranjero en el país, abarcando en algunas ocasiones renglones importantes de nuestra economía nacional y, en otras, partidas económicas que absorben gran parte del ahorro nacional.

4. Análisis de su personalidad en México

A lo largo de nuestro trabajo hemos dejado entrever lo que ahora trataremos de asentar en forma clara y precisa, esto es, lo referente a cuál es la situación, hablando de personalidad, que guarda una sociedad que nuestras leyes reputan como extranjera.

Muchos autores han sostenido que las sociedades sólo tienen personalidad jurídica en el país donde fueron constituidas. De seguir esta tesis caeríamos en el absurdo de desconocer validez a los actos jurídicos que realizara una sociedad extranjera en nuestro país.

Nuestra legislación, con un sentido lógico establece en

el ya mencionado artículo 250 de la Ley de Sociedades Mercantiles que: "Las sociedades extranjeras legalmente constituídas -- (en su país de origen) tienen personalidad jurídica en la República".

Este otorgamiento incondicional de personalidad jurídica que hace nuestra legislación a los entes jurídicos colectivos extranjeros, permitirá a éstos celebrar los actos jurídicos que pretendan, excepto ~~o~~ si, conforme a la ley que los rige, sólo pueden ser ejecutados por quienes tienen nacionalidad mexicana. ⁵³ Así por ejemplo aún lo dispuesto por el referido artículo 250 de la Ley de Sociedades, una sociedad extranjera no podrá adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida, a la que -- nos hemos referido con antelación; no podrá dedicarse a actividades bancarias, de fianzas, de seguros, etc.

La postura de la legislación mexicana ha variado desde la existencia de la Ley de Sociedades Mercantiles, en el sentido de no supeditar, ahora, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras a la inscripción en el Registro de Comercio del lugar donde pretendan ejecutar el acto jurídico en cuestión. Debe ser así, además, ya que el artículo 24 del Código de Comercio exige registro de las sociedades extranjeras que pretendan establecerse o crear alguna agencia o sucursal en el país. No obstante, la jurisprudencia de la cor-

te hasta antes de la vigencia de la Ley de Sociedades Mercantiles había venido fallando en contra de las sociedades que no -- reunían el requisito del registro.

Sirve como ejemplo de la postura actual de la Suprema - Corte de Justicia el caso que señala Mantilla Molina, en que se reafirma la solución de que el representante legal de una sociedad -no registrada- puede pedir amparo si considera violatorio de garantías constitucionales el acuerdo que recayó en las gestiones realizadas por él; pero no se analiza, sino que se da -- por resuelto, el problema de si las sociedades extranjeras que no tienen domicilio en la República disfrutaban de las garantías del gobernado que otorga la Constitución Mexicana.

Notemos la interesante consideración que apunta el mercantilismo Mantilla Molina en el sentido de que nuestra legislación reconoce personalidad jurídica aún a las sociedades que en su país de origen no la tienen. Es el caso de las sociedades colectivas italianas que carecen de personalidad en aquel país; pero dado que en México se les otorga a las sociedades en nom--bre colectivo y más aún que el artículo 250 de la Ley de Sociedades la reconoce a las extranjeras sin distinción alguna, debemos concluir que dicha sociedad también tendría personalidad jurídica en México.⁵⁴

Hemos venido refiriéndonos al caso de una sociedad ex--

trajera que realiza algún acto jurídico esporádico o único en el territorio del país. Para el caso de una sociedad extranjera que pretenda domiciliarse o establecer alguna sucursal en México ya vimos cuáles son los requisitos que le son exigidos para tal efecto por lo que nos remitimos a lo tratado en el inciso 2 de este capítulo. Dijimos allí y lo repetimos ahora por motivos de conexión que una sociedad extranjera que ejercite de manera consecutiva el comercio sin observar lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Sociedades, concretamente si se abstiene de inscribirse en el Registro de Comercio, independientemente de las sanciones que le pudieran devenir, no ha lugar para negarle personalidad jurídica conforme a las leyes de nuestro país.

Esto nos sirve de base para analizar cuál es la situación de una sociedad extranjera ante el ejercicio de la acción de amparo para la protección de sus intereses afectados por los actos, lesivos de sus garantías, ejecutados por alguna autoridad del Estado, o por la aplicación de una ley que se juzgue inconstitucional.

5. Como sujetos titulares de las garantías constitucionales y, por lo tanto, de la acción de amparo. Breve referencia a las garantías constitucionales

El vocablo "garantía" en Derecho, tiene múltiples acep-

ciones, ocasionando con ello la imprecisión en su conceptualización.

En principio, la connotación "tradicional" de garantías, las cuales consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior; según este criterio, la inscripción de ciertos derechos en la Constitución implica su garantía ya que no pueden ser modificados por la vía legislativa ordinaria.⁵⁵

Esto equivale a confundir los derechos públicos subjetivos con los medios de hacerlos valer o darles eficacia, que son las verdaderas garantías; es lo que ocurre con la Constitución Mexicana que denomina "garantías individuales" a los derechos públicos subjetivos que consagra en su parte dogmática (artículos 1 a 28).

Posteriormente encontramos a la "garantía como sinónimo de protección de la Ley Fundamental", como se acaba de ver, o sea, como medio de preservar el orden jurídico contenido en la Constitución.⁵⁶

Finalmente, la "garantía como el método procesal para hacer efectivos los mandatos fundamentales". Distínguese aquí, claramente, el derecho público subjetivo constitucional y el medio de hacerlo valer.⁵⁷

El estudioso tratadista Fix Zamudio dice: "En nuestro -

concepto, sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales; pero como la protección que brinda la Ley Fundamental a los derechos subjetivos públicos y a ciertas instituciones, se traduce en forma indirecta en una defensa de la propia Constitución, ya que no pueden ser modificados por la vía legislativa ordinaria y, por otra parte, la tradición las considera como tales, para evitar cualquier confusión podemos adoptar, siguiendo en parte la terminología Kelseniana, la denominación de "garantías fundamentales" para las normas fundamentales o instituciones públicas (o sea: garantías individuales, sociales e institucionales), y "garantías de la Constitución", para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o --- existe incertidumbre respecto de su forma o contenido".⁵⁸

Sigue diciendo el autor mexicano que en nuestra Carta Fundamental, son "garantías fundamentales" las contenidas en -- sus primeros veintiocho artículos.

Por otro lado, sigue diciendo, las "garantías de la --- Constitución Mexicana" son los procesos establecidos por los ar tículos 103 y 107 constitucionales (amparo), 105 (conflictos en tre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y 111-

(proceso de responsabilidad de funcionarios), que son normas meramente procesales, de carácter represivo y reparador.

Una vez expuesto lo que debemos entender por "garantía-constitucional", señalaremos cómo deben ser consideradas las sociedades extranjeras ante el estatuto jurídico Constitucional - que las contiene.

¿Quién es el sujeto activo de la acción de amparo? ---
¿Quién es el promotor del amparo? Ya lo hemos visto y dijimos que lo era el agraviado. Y, ¿qué se entiende por agraviado? - El sujeto físico o moral, la entidad en general que resiente -- una lesión o una afectación por algún acto de autoridad, estimando a este acto de autoridad contrario a la Constitución o -- violatorio de garantías. Entonces, el concepto de agraviado se vincula estrechamente al concepto de gobernado; es más, el gobernado se convierte en agraviado cuando resiente o sufre el acto de autoridad agravante, y el agraviado a su vez se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la demanda en garantías.

Entonces, nuestro estudio lo enfocaremos en torno del gobernado agraviado, y refiriendo las anteriores ideas al caso de las sociedades extranjeras; debemos poner en claro lo que debemos entender por gobernado: "Es todo sujeto, independientemente

te de su composición jurídica, de sus fines sociales, mercantiles, económicos, etc., cuya esfera jurídica es susceptible de - afectarse por un acto de autoridad".

En consecuencia, para que surja el agravio se requiere la existencia de esa esfera jurídica lesionable. Por lo tanto, si una sociedad extranjera tiene bienes o realiza algún acto jurídico en el territorio del país, y un acto de autoridad cualquiera, una ley, un acto administrativo, jurisdiccional, etc., - lesiona la parte de su esfera jurídica que está dentro del Estado mexicano y bajo el imperio del Estado mexicano, esta sociedad extranjera es gobernada en lo que atañe a esa parte de su esfera jurídica, que pueden ser bienes, derechos, actividades, - títulos, etc.; si esa sociedad extranjera se ve afectada en su órbita jurídica en México, entonces esa sociedad es agraviada y como tal está legitimada activamente para promover la acción de amparo. Así se desprende sin lugar a dudas el artículo 8º. de la Ley de Amparo que reputa como parte en el juicio de amparo a las personas morales privadas sin distinción de su naturaleza o nacionalidad. A mayor abundamiento, el artículo primero de --- nuestra Carta Fundamental, relacionado con el 33, consagra para todo individuo, radique o sea transeúnte, las garantías individuales que en sus siguientes postulados enumera.

Pongamos el caso de una sociedad mexicana que tiene necesidad de efectuar un contrato mercantil con una sociedad extranjera; un órgano del Estado mexicano, por una causa determinada, decreta la nulidad de ese contrato, desde luego la sociedad mexicana acude al amparo atacando ese acto de autoridad lesivo de sus intereses, pero lo interesante es dilucidar si la sociedad extranjera también puede hacerlo. Pues sí puede hacerlo porque ese contrato le ha creado derechos, derechos nacidos en México y ejercitables en México, derechos lesionados por el poder público del Estado mexicano, traducido este poder público en determinados actos. Estos actos los puede impugnar en amparo, primero porque posee personalidad jurídica, como vimos en el inciso precedente, y segundo porque según el referido artículo 8º. de la Ley de Amparo tiene carácter de parte en el juicio de amparo sin consideración de su nacionalidad y, finalmente, porque en relación con ese contrato y los derechos nacidos de él, esa sociedad extranjera es gobernada y como tal está legitimada para deducir la acción de amparo a través de la demanda de garantías que al efecto entable.

Como acabamos de ver, el concepto de gobernado es de capitalísima importancia para penetrar en este debatido tema en que nos hemos arriesgado a incursionar.

Ahora bien, hemos visto con anterioridad algunas de las

limitaciones o incapacidades a las que están sujetas las sociedades extranjeras y, en parte, el capital extranjero. Debemos pues plantearnos la hipótesis de una sociedad extranjera que se constituye para determinados fines y, de hecho, realiza alguna actividad a la que la ley le prohíbe dedicarse o ejercita actos que según las leyes mexicanas no puede llevar a cabo. Ante esta situación y de presentarse algún acto de autoridad que lesione esa parte de su esfera jurídica, ¿puede, la sociedad extranjera, acudir al amparo para nulificar el acto de autoridad lesivo? A nuestro juicio, tal camino de salvaguardia le está permitido en tanto que el juzgador de amparo no puede concebir "a -- priori" la verdad indefectible de los hechos, sin defecto, claro está, de negar la suspensión de encontrar ciertos los argumentos que se esgrimen contra la sociedad quejosa, porque de -- ser así estaría, el ente extranjero, ejercitando actos que aunque en sí no sean ilícitos, sí contravienen lo ordenado por alguna ley que, en todo caso, representa la seguridad económica y política del pueblo y Estado mexicanos, independientemente de -- que posteriormente, la autoridad correspondiente decreta la nulidad de dichos actos que podríamos calificar de contrarios a -- las leyes de orden público atento los bienes que pretenden proteger dichas leyes.

Tal sería el caso de una sociedad extranjera que habién

dose constituido con fines admitidos por las leyes mexicanas adquiera, a criterio de la autoridad correspondiente, un inmueble en la zona prohibida o invierta por cualquier medio en bancos, - instituciones de fianzas, de seguros, etc., o bien, una sociedad mexicana en que por ley no pueda quedar en manos de extranjeros más del 49% del interés de la sociedad, y por cualquier causa quede menos del 51% del capital de la sociedad en nacionales mexicanos. Pensamos igualmente que contra el acto de autoridad que pretenda regular tal situación es procedente el ejercicio de la acción de garantías, con objeto de que el juez de amparo dirima la controversia y decida si tal acto de autoridad tiene fundamento legal o, por el contrario, no lo tiene y lesiona con ello las garantías consagradas en la Constitución de la República.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

1. Mantilla Molina, Roberto. El Derecho Mercantil, - pág. 174.
2. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, pág. 7.
3. Duguit León; cfr. Mantilla Molina. Ob. cit., pág. 211.
4. Donati; cfr. Mantilla Molina. Ob. cit., pág. 211.
5. Ripert, Georges. Ob. cit., pág. 1.
6. Ripert, Georges. Ob. cit., págs. 16 y ss.
7. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., págs. 212 y - ss.
8. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. El Derecho Mercantil, Tomo I, pág. 44.
9. Helguera Soiné, Enrique. La Nacionalidad de las - Sociedades Mercantiles, págs. 187 y ss.
10. Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacio--
nal Privado, pág. 44.
11. Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Interna--
cional Privado, págs. 618 y ss.
12. Malagarriga, Carlos, C. Tratado Elemental de Dere--
cho Comercial, Tomo II, pág. 645.
13. Ripert, Georges. Ob. cit., pág. 30.
14. Mantilla Molina, R. Ob. cit., pág. 218.
15. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 219.
16. Helguero Soiné, Enrique. Ob. cit., pág. 149.
17. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., pág. 49.
18. Ortíz Urquidi, Raúl. Apuntes de su cátedra de ---
"Bienes y Sucesiones" en la UNAM; 1967.
19. Ripert, Georges. Ob. cit., pág. 31.
20. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 206.
21. Ripert, Georges. Ob. cit., pág. 32.
22. Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Interna--
cional, cit. pág. 100.
23. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, pág.-
159.
24. Citado por don Ignacio Burgoa. Las Garantías Indi--
viduales, pág. 160.
25. Siqueiros, José Luis. Síntesis de Derecho Interna--
cional, cit. pág. 46.
26. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 437.
27. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 438.
28. Méndez Silva, Ricardo. El Régimen Jurídico de las--
Inversiones Extranjeras en México, pág. 85.

29. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 86.
30. B.I.D. La Participación de Europa en el Financiamiento de América Latina, 1966. págs. 52 y ss.
31. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 89.
32. Cuéllar Alfredo B. Expropiación y Crisis en México, pág. 602.
33. Cuéllar Alfredo B. Ob. cit., pág. 602.
34. Seara Vázquez, Modesto. Manual de Derecho Internacional Público, pág. 69.
35. Seara Vázquez, Modesto. Ob. cit., pág. 225.
36. Siqueiros, José Luis. Ob. cit., pág. 40.
37. Siqueiros, José Luis. Ob. cit., pág. 41.
38. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 95.
39. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 96.
40. Gobierno de México. El Petróleo de México, 1940.- Reedición de Sepanal en 1963, pág. 1.
41. El petróleo de México, cit., pág. 17.
42. Méndez Silva, Ricardo, Ob. cit., pág. 98.
43. El Petróleo de México, cit., pág. 20.
44. El petróleo de México, cit., pág. 21.
45. López Rosado, Diego. Problemas Económicos de México, pág. 104.
46. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 101.
47. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 102.
48. González Aguayo, Leopoldo. "La Nacionalización en América Latina", citado por Méndez Silva. Ob. cit. pág. 108.
49. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 103.
50. López Rosado, Diego. Ob. cit., pág. 77.
51. Siqueiros, José Luis. Aspectos, cit., pág. 98.
52. Méndez Silva, Ricardo. Ob. cit., pág. 113.
53. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 439.
54. Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 440.
55. Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., pág. 56.
56. Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., pág. 57.
57. Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., pág. 57.
58. Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit., pág. 58.

ASEVERACIONES FINALES

Hacia el último cuarto del siglo XIX, una vez restaurada la República, y el país, vislumbraba el disfrute de una paz relativa, se empezó también a valorar por los juristas mexicanos el juicio de amparo, comprendiendo su utilidad como instrumento para la vida social e institucional.

Fue entonces cuando don Ignacio L. Vallarta escribió -- que el juicio de amparo "hace confesar a los extranjeros que México, a pesar de sus innumerables desgracias, toma también la iniciativa en el proceso científico y social" del mundo, perfeccionando las instituciones del Derecho Público.

Tradicionalmente el juicio de amparo se vió, dadas las condiciones pasadas imperantes en el país, como un vehículo para librarse de la agresión inminente, y así se sigue viendo en gran parte; mas vistas la paz y estabilidad de México bajo el imperio de la Constitución de 1917, se ha podido justipreciar su función política de control de la constitucionalidad.

No obstante el peligroso vicio del litigante subsiste,-

éste es el de utilizar al amparo por prurito, como medio de entorpecer la actividad legítima de los órganos del Estado pasando por alto la finalidad auténtica y noble que jurídica y socialmente tiene encomendada, proteger las garantías fundamentales de las personas y, por lo mismo, al orden constitucional -- mismo.

Finalizamos nuestra modestísima monografía con las palabras que pronunciara el eminente jurista italiano Mauro Cappe--lletti en las conferencias que dictó en nuestra querida Facultad de Derecho en 1965: "El genio del hombre ha descubierto el instrumento más perfeccionado de esta relativización", de esta "positivización" de lo absoluto, a través de la justicia constitucional; pero al fin como instrumento humano, está sometido como todos los instrumentos creados por el hombre, a cambios, --- errores e imperfecciones. Por medio de esta institución se confía a jueces imparciales "la humanización de lo absoluto y la concretización de los supremos valores", que serían fría y estáticamente irrealizables, si se conservaran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la Constitución. "Por -- ello, podemos concluir en el sentido de que la justicia constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las cartas -- constitucionales de nuestra época".

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ALSINA, HUGO

Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Tomo I, 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar, S. A., 1957.

BURGOA, IGNACIO

El Juicio de Amparo. 6a. Edición, México, 1968. Editorial Porrúa.

BURGOA, IGNACIO

Las Garantías Individuales. 5a. Edición. México, -- 1968, Editorial Porrúa.

CALAMANDREI, PIERO

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I., - Trad. esp. de Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1943.

CARNELUTTI, FRANCISCO

Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. esp. de Alcalá-Zamora y Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina, 1944, Editorial U.T.E.H.A.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE y DE PINA, RAFAEL

Derecho Procesal Civil, 7a. Edición. México, 1966, - Editorial Porrúa.

CUELLAR, ALFREDO B.

Expropiación y Crisis en México. 2a. Edición, México, 1943.

CHIOVENDA, JOSE

Principios de Derecho Procesal Civil. Vol. I, 3a. - Edición. Trad. esp. de Casais y Santaló. Madrid. -- Instituto Editorial Reno, 1922.

DUGUIT, LEON

Tratado de Derecho Constitucional, París, 1921.

EL PETROLEO DE MEXICO

Gobierno de México, 1940. Reedición de Sepanal, -
1963.

ESRICHE

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,
Vol. III, 1875.

FIX ZAMUDIO, HECTOR

El Juicio de Amparo. 1a. Edición. México, 1964, --
Editorial Porrúa. 6

FIX ZAMUDIO, HECTOR

Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional,
1940-1965. U.N.A.M. Instituto de Inves
tigaciones Jurídicas. México, 1968.

GONZALEZ A., LEOPOLDO

La Nacionalización en América Latina. Revista de -
Comercio Exterior. México, junio, 1965.

HELGUERA SOINE, E.

La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. ---
U.N.A.M., México, 1953.

KISCH

Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. esp. 1a.
Edición.

LOPEZ ROSADO, DIEGO

Problemas Económicos de México. 2a. Edición. U.N.A.
M., México, 1966.

MALAGARRIGA, CARLOS C.

Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo I. 3a.
Edición. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Edi-
tora Argentina, 1963.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO

Derecho Mercantil. 10a. Edición. Editorial Porrúa,
S. A., México, 1968.

- MENDEZ SILVA, RICARDO
El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras
en México. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones-
Jurídicas. México, 1967.
- NIBOYET, J.P.
Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. -
Edición. Madrid. Instituto Editorial Reus, S. A.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL
Bienes y Sucesiones. Apuntes de Cátedra, U.N.A.M.,
1967.
- PALACIOS, JOSE RAMON
Instituciones de Amparo. 2a. Edición. Puebla, Mex.
Editorial José Ma. Cajica, 1969.
- PALLARES, EDUARDO
Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Ampa-
ro. 1a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1967.
- PEREZ PALMA, RAFAEL
Guía de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Cárde-
nas Editor, México, 1970.
- PRIETO CASTRO
Exposición del Derecho Procesal Civil de España. -
Tomo I. Zaragoza, 1941.
- RIPERT, GEORGES
Tratado Elemental de Derecho Comercial. Trad. esp.
de Sentís Melendo. Tomo II. Madrid.
- ROCCO, UGO
Derecho Procesal Civil. Trad. de Felipe de J. Tena.
2a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1944.
- ROCCO, UGO
La Legitimación para Obrar. Trad. de Alberto Váz-
quez del Mercado. Editorial Porrúa, México, 1944.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
El Derecho Mercantil. 7a. Edición. Editorial Po-
rrúa. México, 1967.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho Civil. 2a. Edición, Tomo I. -
Antigua Librería Robredo. México, 1964.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO

Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Edición. Editorial Pormaca, México, 1967.

SIQUEIROS, JOSE LUIS

Síntesis de Derecho Internacional Privado. U.N.A.M.
Instituto de Derecho Comparado. México, 1965.

SIQUEIROS, JOSE LUIS

Aspectos Jurídicos en Materia de Inversiones Ex--
tranjeras. El Foro. 2a. Epoca. México, abril-junio,
1967.